GOBIERNO DE PUERTO RICO
EL CAPITOLIO
SENADO

16ta Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

CALENDARIO DE ÓRDENES ESPECIALES DEL DÍA
LUNES, 23 DE MAYO DE 2011

MEDIDA LEGISLATIVA	COMISIÓN QUE INFORMA	TÍTULO
P DEL S 1962 (Por la señora *Romero Donnelly*)	DE LO JURÍDICO PÉNAL *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para ~~enmendar el Artículo 290 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004", a los fines de incluir en la definición de agente del orden público y de funcionario público a todo animal~~ añadir nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para la Protección y Bienestar de los Animales, a los fines de incluir como circunstancia agravante a la pena en los delitos de maltrato de animales cuando se comete contra un animal que está siendo utilizado o está preparado para el uso de una agencia de ley y orden en la prevención, intervención o esclarecimiento de delitos o nombrado como agente u oficial de orden público por las ~~dependencias~~ agencias de ley y orden ~~estatales y federales y a todo animal utilizado por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales~~.

P DEL S 2102 **LF-158** (Por los señores y las señoras *Miembros de la Delegación del PNP*)	SEGURIDAD PÚBLICA Y ASUNTOS DE LA JUDICATURA *(Sin enmiendas)*	Para enmendar los Artículos 4, 6 y 8 y añadir un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de facultar al Sistema de Emergencias 9-1-1 para crear el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1 y prestar los servicios de llamadas 3-1-1; y para otros fines relacionados.
P DE LA C 427 (Por el representante *Colón Ruiz*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Decrétase y en el Título)*	Para añadir un inciso (d) al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer la penalidad que toda persona que sea ~~enjuiciada~~ convicta por los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de dicha ley ~~la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada~~, tenga que sufragar el costo que tengan las pruebas y/o el análisis químico y/o físico al que fuere sometido; establecer deberes y responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines.
P DE LA C 503 (Por el representante *Márquez García*)	EDUCACIÓN Y ASUNTOS DE LA FAMILIA *(Con enmiendas en el Decrétase)*	Para añadir un nuevo Artículo 6; y reenumerar el actual Artículo 6 como 7 en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Familia, mediante la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores y creada por virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", permita que a través de la misma, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, los menores y/o cualquier ciudadano puedan recibir orientación y denunciar situaciones que lesionen los derechos extendidos mediante esta Ley.

RC DEL S 664 (Por el señor *Díaz Hernández*)	ASUNTOS MUNICIPALES *(Con enmiendas en la Exposición de Motivos, en el Resuélvase y en el Título)*	Para designar el puente que discurre por encima del Río Humacao en la Calle La Fe de la Comunidad Patagonia, mejor conocido como Puente de Patagonia en el ~~municipio~~ Municipio de Humacao, como Puente Conmemorativo de La Inundación de 1960 Julio César López Gerena, para recordar a los damnificados de esa tragedia y honrar la trayectoria y obra ~~de~~ del Ex-Alcalde ~~dicho Ex-Alcalde~~ Julio César López Gerena, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".
RC DEL S 719 (Por el señor *Berdiel Rivera*)	AGRICULTURA *(Con enmiendas en el Resuélvase y en el Título)*	Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura y~~ a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 1 de la finca denominada Santa Clara, localizada en el Barrio Río Prieto del término municipal de Yauco, Puerto Rico y adquirida por Don Adolfo Sepúlveda Martínez y su esposa Doña Cruz María Santana Oliveras, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca en cuatro (4) predios a favor de sus hijos herederos.
RC DE LA C 1005 (Por el representante *Méndez Núñez*)	HACIENDA *(Sin enmiendas)*	Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 5, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 100 de 26 de julio de 2010, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.
R DEL S 859 (Por el señor *Martínez Santiago*)	URBANISMO E INFRAESTRUCTURA **INFORME FINAL**	Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre la viabilidad de construir un puente sobre el río en la Comunidad del Barrio Pozas en Ciales.

ORIGINAL

RECIBIDO
SENADO DE PUERTO RICO
SECRETARIA
2011 MAY 17 AM 10: 57

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

17 de mayo de 2011

INFORME POSITIVO SOBRE EL P DEL S. 1962

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del **P del S. 1962**, recomienda a este Alto Cuerpo la **aprobación** de esta medida, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico que acompaña el presente informe.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto del Senado 1962 (P del S. 1962) tiene el propósito de enmendar el Artículo 290 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004", a los fines de incluir en la definición de agente del orden público y de funcionario público a todo animal nombrado como agente u oficial de orden público por las dependencias de ley y orden estatales y federales y a todo animal utilizado por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales.

Según la Exposición de Motivos de la medida, en Puerto Rico, tanto a nivel estatal como federal, existen unidades de ley y orden que incluyen un animal (agente) como parte integral del servicio de ley y orden. Ejemplo de ello son la Unidad Canina de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Unidad Montada de la Policía de Puerto Rico y la Unidad Canina de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos, entre otros. Al igual que sus manejadores o compañeros, estos animales ostentan el título de agentes del orden público.

Por lo cual, el P del S. 1962 propone enmendar el Artículo 290 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004", a los fines de incluir en la definición de agente del orden público y de funcionario público a todo animal utilizado por las dependencias de ley y orden, estatales y federales para ejercer sus poderes ministeriales.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Para el correspondiente análisis de la medida, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico solicitó la comparecencia escrita del Departamento de Justicia, el Departamento de Corrección y Rehabilitación y la Policía de Puerto Rico. El Departamento de Justicia compareció y no favoreció la aprobación de la medida, según redactada. En síntesis, el Departamento de Justicia indica que el Artículo 290 del Código Penal no es la disposición correcta a enmendar para la consecución de los fines de la medida legislativa objeto de análisis. Por su parte, el Departamento de Corrección y Rehabilitación, favoreció la misma. La Policía de Puerto Rico no compareció, según requerido.

El Artículo 290 del Código Penal tipifica el delito de conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares como sigue:

> Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro el cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad sugiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.

Este Artículo mantiene el tipo del Artículo 239-A del Código derogado. D. NEVARES MUÑIZ, Nuevo Código Penal de Puerto Rico, ed. 2004-2005, Instituto para el Desarrollo de Derecho, Inc., pág. 371. Los elementos del delito son llevar a cabo cualquiera de los siguientes actos contra la persona de alguno de los funcionarios especificados en el artículo o que su función pública se relacione con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal. Quedan también protegidos los familiares de estos funcionarios dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, en los casos en que se amenace, atente o cometa un delito contra la prensa o propiedad de los familiares. Id. Es necesario que la conspiración, amenaza o tentativa de delito contra persona o propiedad que se lleve a cabo por el sujeto activo surja en el curso o como consecuencia de una investigación, procedimiento, vista o asunto relacionado con la responsabilidades oficiales del funcionario que es el sujeto pasivo del delito o del familiar suyo protegido en el tipo legal. Id.

Como puede observarse del artículo objeto de enmienda, el mismo procura proteger la integridad de la persona o propiedad de determinados funcionarios públicos y sus familiares. En cambio, la enmienda propuesta pretende salvaguardar la integridad de un animal que, evidentemente no es considerado una persona ni puede atribuírsele la capacidad de ser propietario de algún objeto o cosa. Véase Departamento de Justicia, Ponencia sobre el P del S. 1962, 10 de marzo de 2011, pág. 2. En todo caso, los animales que asisten a los funcionarios públicos en sus deberes ministeriales, particularmente agentes del orden público, **son propiedad del Estado**. Énfasis añadido.

En Estados de la Unión Americana existen estatutos que tipifican como delito la agresión o el acoso a perros o caballos policías. En el Estado de Minnesota, por ejemplo, constituye un delito el agredir o intencionalmente hacer daño ("harm") a un caballo policía, mientras el mismo está siendo utilizado o está preparado para el uso de una agencia de ley y orden. La legislación no define al "caballo policía" como una "agente del orden público" sino como un caballo que ha sido entrenado para controlar multitudes u otros propósitos de ley y orden, y es utilizado para ayudar a oficiales o funcionarios del orden público en el ejercicio de sus responsabilidades oficiales. De hecho, el delito está contenido en el capítulo sobre "daño o entrada ilegal a propiedad" del Código Criminal de Minnesota. [1]

Una legislación más abarcadora se encuentra en el Estado de Ohio en donde constituye un delito el que una persona intencionalmente cause, o intente causar, un daño físico a un perro o caballo policía en cualesquiera de las siguientes circunstancias: a) el perro o caballo policía está asistiendo un funcionario del orden público en el ejercicio de sus deberes ministeriales; o b) el perro o caballo policía no se encuentran asistiendo a un funcionario del orden público en el ejercicio de sus deberes ministeriales, pero la persona tiene conocimiento de que el animal es un perro o caballo policía. El estatuto también tipifica como delito el que la persona, imprudente o temerariamente, hostigue, incite, provoque o golpee un perro o caballo policía o le arroje un objeto o una sustancia, así como el que lleve a cabo cualquier conducta que pueda causarle una lesión física de gravedad o la muerte al perro o caballo policía. [2]

Incluso, dicho estatuto tipifica como delito el que una persona interfiera u obstruya a un perro o caballo policía, o interfiera u obstruya a un funcionario del orden público que está siendo

[1] Minnesota Statutes Annotated § 609.597.
[2] Ohio Revised Code Annotated §2921.321.

ayudado por un perro o caballo policía, de forma tal que: a) inhabilite, prive o restrinja el control del funcionario público sobre el perro o caballo policía; b) libere el perro o caballo policía de su área de control; c) penetre el área de control del perro o caballo policía sin el consentimiento del funcionario del orden público, incluyendo el colocar comida o cualquier otro objeto o sustancia en dicha área; o d) inhiba o restrinja la habilidad del perro o caballo policía de ayudar al funcionario del orden público. Es importante destacar que, en términos similares a la legislación del Estado de Minnesota, en ésta tampoco se define al "perro o caballo policía" como "agente del orden público" sino como un perro o un caballo que ha sido entrenado, y puede utilizarlo, para ayudar a un oficial o funcionario del orden público en el ejercicio de sus deberes ministeriales. Véase Departamento de Justicia, supra, en las págs. 3-4.

Por lo expresado, el Departamento de Justicia manifiesta que la protección de estos animales no debe ser atendida mediante una enmienda al Artículo 290 del Código Penal.

En cambio, el Departamento de Justicia indica en su ponencia que la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección de los Animales", aunque no hace referencia directa a perros o caballos policías, protege a los mismos contra el maltrato, lo que incluye el causarle lesiones físicas severas o la muerte. Las penalidades por dichas conductas delictivas son más severas que la dispuesta en el Artículo 290 del Código Penal. Estas corresponden a delitos graves del tercer y segundo grado, mientras que la penalidad dispuesta en el Artículo 290 del Código Penal es un delito grave de cuarto grado.

En Puerto Rico, tanto a nivel estatal como federal, existen unidades de ley y orden que incluyen un animal (agente) como parte integral del servicio de ley y orden. Ejemplo de ello son la Unidad Canina de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Unidad Montada de la Policía de Puerto Rico y la Unidad Canina de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos, entre otros.

En su comparecencia ante esta Comisión Senatorial, el Departamento de Corrección y Rehabilitación explicó que, en su interés por establecer medidas de seguridad innovadoras para facilitar la intervención en diferentes actividades en las facilidades e instituciones correccionales, ha creado la "Unidad Canina Correccional", adscrita a la Oficina de Seguridad de la Administración de Corrección. Entre sus funciones se encuentran el rastreo, búsqueda y detección de sustancias controladas en personas, estructuras y vehículos, entre otras. En estas

intervenciones se realizan registros a confinados, visitantes, empleados civiles y oficiales, así como a toda persona que tenga acceso a las instituciones correccionales y a las oficinas centrales del DCR. Esta unidad está compuesta de oficiales correccionales debidamente adiestrados en el manejo de canes entrenados.

La Administración de Corrección y Rehabilitación se ha dado a la tarea de identificar nuevas tendencias, en la utilización de canes de rastreo, con el objetivo de maximizar la efectiva de nuestra Unidad Canina. Como resultado de lo anterior han adquirido 4 canes especializados en la búsqueda y detección de teléfonos celulares y dos canes especializados en la búsqueda y detección de sustancias controladas.

Actualmente el Departamento de Corrección y Rehabilitación posee 22 canes destinados al rastreo de sustancias controladas, 12 canes destinados a patrullaje y narcóticos y 4 canes destinados al rastreo de celulares.

Estos animales son entrenados y altamente cualificados para cumplir una función esencial en la prevención y esclarecimiento de delitos. En el cumplimiento de estas funciones, muchas veces estos animales son golpeados, lesionados e incluso muertos durante las intervenciones con la actividad criminal que realizan las agencias encargadas de la seguridad pública.

Por tal motivo esta Comisión Senatorial acoge la recomendación del Departamento de Justicia y enmienda la medida ante nuestra consideración a los fines de añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para la Protección y Bienestar de los Animales, a los fines de incluir como circunstancia agravante a la pena en los delitos de maltrato de animales cuando se comete contra un animal utilizado por las dependencias de ley y orden, para ejercer sus funciones ministeriales en la prevención, persecución y esclarecimiento de delitos.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 del 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como: "Ley de Municipios Autónomos", luego de evaluada cautelosamente la medida por esta Comisión Senatorial, se determina que la misma no tiene ningún impacto fiscal municipal.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

La implantación de la medida ante nuestra consideración no requiere la erogación de fondos públicos. A su vez, la medida no tiene impacto fiscal alguno sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas.

Por consiguiente, la misma está excluida de la aplicabilidad del Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006.

CONCLUSIÓN

En el ejercicio legítimo de esta Asamblea Legislativa de aprobar leyes en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo, Artículo II, Sección 19 de la Constitución de Puerto Rico, la Comisión de lo Jurídico Penal del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P del S. 1962, con enmiendas, según en el entirillado electrónico que se acompaña con el presente informe.

Respetuosamente sometido,

JOSÉ EMILIO GONZÁLEZ
PRESIDENTE
COMISIÓN DE LO JURÍDICO PENAL

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1962

30 de enero de 2011

Presentado por la señora *Romero Donnelly*

Referido a la Comisión de Lo Jurídico Penal

LEY

Para ~~enmendar el Artículo 290 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004", a los fines de incluir en la definición de agente del orden público y de funcionario público a todo animal~~ añadir nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para la Protección y Bienestar de los Animales, a los fines de incluir como circunstancia agravante a la pena en los delitos de maltrato de animales cuando se comete contra un animal que está siendo utilizado o está preparado para el uso de una agencia de ley y orden en la prevención, intervención o esclarecimiento de delitos o nombrado como agente u oficial de orden público por las ~~dependencias~~ agencias de ley y orden ~~estatales y federales y a todo animal utilizado por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales~~.

EXPOSICION DE MOTIVOS

~~La Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004", en su artículo 290 establece que incurrirá en delito grave de cuarto grado todo aquel que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal.~~

~~Por otro lado, la~~ La Ley 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como, "Ley para la protección y el bienestar de los animales", reconoce que todo animal posee derechos, incluyendo el derecho a la protección por parte del ser humano. Tan claro es este precepto que el estatuto define como maltrato el acto u omisión que ocasione o ponga en riesgo de sufrir daño a su salud

e integridad física o emocional. Los animales son parte de nuestro entorno, son seres vivientes que merecen un trato justo y digno. Máxime cuando trabajan, como por ejemplo, en funciones oficiales como agentes de la Policía de Puerto Rico y los cuales son utilizados tanto para la prevención de crímenes, patrullaje de alta visibilidad y detección de drogas y armas.

En Puerto Rico, tanto a nivel estatal como federal, existen unidades de ley y orden que incluyen un animal (agente) como parte integral del servicio de ley y orden. Ejemplo de ello son la Unidad Canina de la Policía de Puerto Rico y del Departamento de Corrección y Rehabilitación, la Unidad Montada de la Policía de Puerto Rico y la Unidad Canina de la Oficina de Aduanas y Protección Fronteriza de los Estados Unidos, entre otros. Al igual que sus manejadores o compañeros, estos animales ostentan el título de agentes del orden público. Estos animales son entrenados y altamente cualificados para cumplir una función esencial en la prevención y esclarecimiento de delitos. En el cumplimiento de estas funciones, muchas veces estos animales son golpeados, lesionados e incluso muertos durante las intervenciones con la actividad criminal que realizan las agencias encargadas de la seguridad pública.

Por lo cual, se entiende necesario ~~enmendar el Artículo 290 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, conocida como "Código Penal de Puerto Rico de 2004", a los fines de incluir en la definición de agente del orden público y de funcionario público a todo~~ añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para la Protección y Bienestar de los Animales, a los fines de incluir como circunstancia agravante a la pena en los delitos de maltrato de animales cuando el mismo se comete contra un animal utilizado por las ~~dependencias~~ agencias de ley y orden, ~~estatales y federales para ejercer sus poderes ministeriales~~ en la prevención o esclarecimiento de delitos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Para ~~enmendar el Artículo 290 de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada~~, añadir un nuevo Artículo 7-A a la Ley Núm. 154 de 4 de agosto de 2008, conocida como Ley para la Protección y Bienestar de los Animales, para que lea como sigue:

~~"Artículo 290. – Conspiración, amenazas o atentados contra funcionarios del sistema de justicia o sus familiares.~~

~~Toda persona que conspire, amenace, atente o cometa un delito contra la persona o propiedad de un policía, alguacil, oficial de custodia, agente investigador u otro agente del orden público, fiscal, juez, o cualquier otro funcionario público relacionado con la investigación, arresto, acusación, procesamiento, convicción o detención criminal, contra los familiares dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad de estos funcionarios, y tal conspiración, amenaza, tentativa de delito contra la persona o propiedad surgiere en el curso o como consecuencia de cualquier investigación, procedimiento, vista o asunto que esté realizando o haya realizado en el ejercicio de las responsabilidades oficiales asignadas a su cargo, incurrirá en delito grave de cuarto grado.~~

~~*Disponiéndose, que para fines de este artículo, la definición de agente del orden público incluye a todo animal agente u oficial de orden público, debidamente nombrado como tal por las dependencias de ley y orden, tanto estatales como federales y a todo animal utilizado por las dependencias ejecutivas para ejercer sus poderes ministeriales."*~~

"Artículo 7-A.- Circunstancias Agravantes

Constituye una circunstancia agravante a las pena a imponer, cuando una persona comete el delito de maltrato de animales, en cualesquiera de las modalidades establecidas en esta Ley, contra un animal que está siendo utilizado o está preparado para el uso de una agencia de ley y orden para la prevención, intervención o esclarecimiento de delitos o contra una animal nombrado como agente u oficial de orden público por las agencias de ley y orden".

Artículo 2.- Vigencia

Esta Ley comenzará a regir inmediatamente luego de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

Recibido Senado de Puerto Rico 11 MAY 20 PM 12:48 Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

24 de mayo de 2011

I N F O R M E POSITIVO SOBRE El P. del S. 2102

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra **Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura** del Senado de Puerto Rico; recomienda la aprobación del P. del S. 2102, sin enmiendas.

I. ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. del S. 2102 propone enmendar los Artículos 4, 6 y 8 y añadir un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de facultar al Sistema de Emergencias 9-1-1 para crear el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1 y prestar los servicios de llamadas 3-1-1; y para otros fines relacionados.

La exposición de motivos de esta medida destaca que para muchos ciudadanos, la respuesta del gobierno a su solicitud de servicios es la base por la cual juzgan la efectividad de sus servidores públicos. Ciertamente su calidad de vida mejora al saber que el gobierno puede atender sus pedidos de auxilio en casos de emergencias personales de forma rápida, económica y eficiente. Con este fin en mente, se creó la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 mediante la Ley Núm. 144, aprobada el 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la Ley para la Atención de Llamadas de Emergencias de Seguridad Pública. Dicha ley establece que, entre otras cosas, la Junta tiene la misión de administrar los recursos y operaciones del sistema de respuesta a llamadas de emergencias recibidas a través del número telefónico único 9-1-1.

Uno de los propósitos principales de la referida ley fue crear, dentro del Sistema de Emergencias 9-1-1, el Centro de Recepción de Llamadas 9-1-1 (CRL 9-1-1), en el cual se reciben, se clasifican y se transfieren a las agencias de respuesta correspondientes todas las llamadas discadas a través del número único 9-1-1. La Junta tiene la infraestructura y está operando con el propósito de atender las llamadas de emergencias en Puerto Rico. Los fondos que nutren a la Junta provienen de un impuesto de $.50 ó $1.00 a los abonados del servicio telefónico, incluyendo teléfonos celulares. La Ley Núm. 144 establece que dichos fondos se utilizarán única y exclusivamente para atender las llamadas recibidas a través del 9-1-1.

Aunque el Sistema 9-1-1 es solamente para llamadas de emergencias, desgraciadamente el 85% de las llamadas que recibe el sistema no lo son, congestionando las líneas y ocasionando atrasos en la atención de las verdaderas emergencias. Para lidiar con este problema de llamadas al 9-1-1 que no son emergencias, la Federal Communication Commission (FCC), en el 1997, designó el 3-1-1 como el número de teléfono a ser utilizado a través de la nación para atender solicitudes de servicios al gobierno que no constituyen emergencias. Desde entonces, más de 28 jurisdicciones han implementado o han comenzado a implementar el sistema de atención al ciudadano 3-1-1 con el objetivo primordial de reducir las llamadas de no emergencia al 9-1-1 y, simultáneamente, proveerle a la ciudadanía acceso fácil y directo a los servicios del gobierno.

Al discar el 3-1-1 el ciudadano se puede comunicar con un telecomunicador que atenderá llamadas que no constituyen emergencia relacionadas a los servicios que provee el gobierno. Además, este número, podrá utilizarse para solicitar asistencia policiaca en situaciones que acarrean un grado de urgencia menor, como por ejemplo: accidentes que causen daños a la propiedad, reportar delitos donde el perpetrador ya huyó y nadie haya sido gravemente herido, y casos en que la función primordial de la policía será de reunir información para completar su investigación. Cuando una persona llame al 9-1-1 con una situación que no es una emergencia, se le referirá al 3-1-1.

El Sistema 9-1-1 y el Sistema 3-1-1 funcionarán de manera análoga, pues ambos atienden reclamaciones de los ciudadanos: el primero las de emergencia y el último aquellas que acarreen una menor urgencia. Además, ambos sistemas requieren que el gobierno tome acción y preste

sus servicios. Por ende, es lógico encomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 a establecer y desarrollar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1 ya que ésta tiene experiencia y práctica sirviéndole al pueblo a través de un centro de recepción de llamadas. Además el Sistema de Emergencias 9-1-1 tiene la experiencia y conocimientos en sus distintos departamentos para administrar y dirigir el 3-1-1 correctamente. Por tal razón, esta iniciativa legislativa propone facultar al Sistema de Emergencias 9-1-1 para sufragar y administrar el nuevo Servicio de Asistencia al Ciudadano 3-1-1.

II. ANÁLISIS

La Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura solicitó memorial explicativo al Departamento de Justicia y a la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1.

La **Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1**, en adelante la Junta, comenzó destacando que la agencia fue establecida hace más de quince (15) años, de conformidad con la Ley Núm. 144 del 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como Ley de Llamadas 9-1-1. Continuo exponiendo que el Centro de Recepción de Llamadas 9-1-1 (CRL9-1-1), es el centro donde se reciben todas las llamadas discadas a través del numero único 9-1-1 y una vez recibida se clasifican y se transfieren a las agencias de respuesta correspondientes. Dichas agencias son: el Cuerpo de Bomberos de Puerto Rico, la Administración de de Familias y Niños del Departamento de la Familia, el Cuerpo de Emergencias Médicas de Puerto Rico, la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencias y Administración de Desastres (AEMEAD) y 36 Municipios que han sido integrados al Sistema, entiéndase; Arroyo, Barceloneta, Bayamón, Cataño, Cayey, Ceiba, Cidra, Corozal, Dorado, Florida, Guánica, Guayama, Guayanilla, Guaynabo, Gurabo, Hatillo, Las Piedras, Loíza, Manatí, Maricao, Morovis, Naguabo, Naranjito, Ponce, Quebradillas, San Germán, San Juan, San Lorenzo, Santa Isabel, Toa Alta, Vega Baja, Vega Alta, Yabucoa y Yauco.

A su vez la Junta indicó que en el Sistema de Emergencias 9-1-1 se reciben, clasifican y se transfieren diariamente entre 7,000 y 8,000 llamadas; y que del número de llamadas recibidas

diariamente en el Sistema de Emergencias 9-1-1, solo el 15% son llamadas que constituyen una emergencia real. O sea que el 85% de las llamadas no son emergencias.

Para el año 1997, la *Federal Comunication Commission* (FCC), designó el número 3-1-1 como el número de teléfono a ser utilizado a través de la nación para atender solicitudes de servicios del gobierno que no constituyen emergencias, para así lidiar con el problema de las llamadas que son recibidas en el 9-1-1 que no son emergencias. Desde entonces, más de 28 jurisdicciones han implementado o han comenzado a implementar el sistema de atención al ciudadano 3-1-1 con el objetivo primordial de reducir las llamadas de no emergencias al 9-1-1 y, simultáneamente, proveerle a la ciudadanía acceso fácil y directo a los servicios del Gobierno.

La Junta es de la opinión que el Sistema 3-1-1 no solamente reducirá el tráfico de llamadas al 9-1-1, sino que también proveerá una serie de ventajas adicionales entre las cuales se encuentra: i) un mejor servicio a los ciudadanos; ii) un número único para llamadas que no constituyen una emergencia que consolida a todos los números del gobierno; iii) permitir conocer las necesidades e los ciudadanos desde un punto de vista centralizado; iv) estandariza los procesos para recibir llamadas por las cuales se reclaman servicios gubernamentales.

Finalmente la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 expresó que avalan totalmente la aprobación de esta medida legislativa.

III. IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 conocida como "Ley Para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", la Comisión evaluó la medida y sus disposiciones, así como la opinión de la agencia concernida, para determinar el impacto fiscal que tendría la aprobación de esta medida. Del análisis de la Comisión se desprende que la aprobación del P. del S. 2102 no tiene un impacto fiscal sobre el Fondo General, ni las finanzas del Gobierno de Puerto Rico.

IV. IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado, la Comisión suscribiente evaluó la presente medida y ha determinado que la aprobación de la misma no tendría impacto fiscal sobre las finanzas de los municipios.

V. CONCLUSION

A tenor con lo antes expuesto, la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura del Senado de Puerto Rico recomienda la aprobación del P. del S. 2102, sin enmiendas.

Respetuosamente sometido,

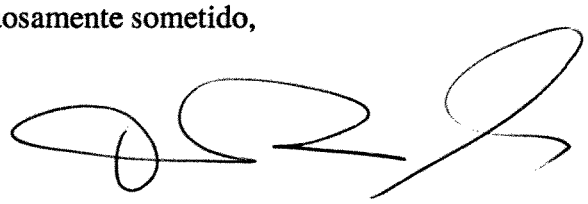

Thomas Rivera Schatz
Presidente
Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

ENTIRILLADO ELÉCTRONICO
GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 2102

6 de mayo de 2011

Presentado por el señor *Rivera Schatz;* la señora *Nolasco Santiago;* los señores *Arango Vinent, Seilhamer Rodríguez, Ríos Santiago;* las señoras *Padilla Alvelo, Arce Ferrer;* el señor *Berdiel Rivera;* la señora *Burgos Andújar;* los señores *Díaz Hernández, González Velázquez, Martínez Santiago, Muñiz Cortés;* las señoras *Peña Ramírez, Raschke Martínez, Romero Donnelly, Santiago González;* el señor *Soto Díaz;* la señora *Soto Villanueva;* el señor *Torres Torres;* y la señora *Vázquez Nieves*

Referido a la Comisión de Seguridad Pública y Asuntos de la Judicatura

LEY

Para enmendar los Artículos 4, 6 y 8 y añadir un nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la "Ley para la Atención Rápida de Llamadas de Emergencias 9-1-1 de Seguridad Pública" o "Ley de Llamadas 9-1-1", a los fines de facultar al Sistema de Emergencias 9-1-1 para crear el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1 y prestar los servicios de llamadas 3-1-1; y para otros fines relacionados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Para muchos ciudadanos, la respuesta del gobierno a su solicitud de servicios es la base por la cual juzgan la efectividad de sus servidores públicos. Su calidad de vida mejora al saber que el gobierno atenderá sus pedidos de auxilio en casos de emergencias personales de forma rápida, económica y eficiente. Con este fin en mente, se creó la Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1 mediante la Ley Núm. 144, aprobada el 22 de diciembre de 1994, según enmendada, conocida como la Ley para la Atención de Llamadas de Emergencias de Seguridad Pública. Dicha ley establece que, entre otras cosas, la Junta tiene la misión de administrar los recursos y operaciones del sistema de respuesta a llamadas de emergencias recibidas a través del número telefónico único 9-1-1.

Uno de los propósitos principales de la referida ley fue crear, dentro del Sistema de Emergencias 9-1-1, el Centro de Recepción de Llamadas 9-1-1 (CRL 9-1-1), en el cual se reciben, se clasifican y se transfieren a las agencias de respuesta correspondientes todas las llamadas discadas a través del número único 9-1-1. La Junta tiene la infraestructura y está operando con el propósito de atender las llamadas de emergencias en Puerto Rico. Los fondos que nutren a la Junta provienen de un impuesto de $.50 ó $1.00 a los abonados del servicio telefónico, incluyendo teléfonos celulares. La Ley Núm. 144 establece que dichos fondos se utilizarán única y exclusivamente para atender las llamadas recibidas a través del 9-1-1.

Aunque el Sistema 9-1-1 es solamente para llamadas de emergencias, desgraciadamente el 85% de las llamadas que recibe el sistema no lo son, congestionando las líneas y ocasionando atrasos en la atención de las verdaderas emergencias. Para lidiar con este problema de llamadas al 9-1-1 que no son emergencias, la Federal Communication Commission (FCC), en el 1997, designó el 3-1-1 como el número de teléfono a ser utilizado a través de la nación para atender solicitudes de servicios al gobierno que no constituyen emergencias. Desde entonces, más de 28 jurisdicciones han implementado o han comenzado a implementar el sistema de atención al ciudadano 3-1-1 con el objetivo primordial de reducir las llamadas de no emergencia al 9-1-1 y, simultáneamente, proveerle a la ciudadanía acceso fácil y directo a los servicios del gobierno.

Al discar el 3-1-1 el ciudadano se comunicará con un telecomunicador que atenderá llamadas de no emergencia relacionadas a los servicios que provee el gobierno. Además, este número, podrá utilizarse para solicitar asistencia policiaca en situaciones que acarrean un grado de urgencia menor, como por ejemplo: accidentes que causen daños a la propiedad, reportar delitos donde el perpetrador ya huyó y nadie haya sido gravemente herido, y casos en que la función primordial de la policía será de reunir información para completar su investigación. Cuando una persona llame al 9-1-1 con una situación que no es una emergencia, se le referirá al 3-1-1.

El Sistema 9-1-1 y el Sistema 3-1-1 funcionarán de manera análoga, pues ambos atienden reclamaciones de los ciudadanos: el primero las de emergencia y el último aquellas que acarreen una menor urgencia. Además, ambos sistemas requieren que el gobierno tome acción y preste sus servicios. Por ende, es lógico encomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 a establecer y desarrollar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1 ya que ésta tiene experiencia y práctica sirviéndole al pueblo a través de un centro de recepción de llamadas. Además el Sistema de

Emergencias 9-1-1 tiene la experiencia y conocimientos en sus distintos departamentos para administrar y dirigir el 3-1-1 correctamente.

Para que el Sistema de Emergencias 9-1-1 pueda desarrollar la estructura del Sistema 3-1-1, esta ley le concede los recursos fiscales y administrativos necesarios mediante enmienda a la Ley Núm. 144, supra, autorizando al Sistema de Emergencias 9-1-1 a utilizar sus fondos para sufragar los costos del Sistema 3-1-1.

El Sistema 3-1-1 no solamente reducirá el tráfico de llamadas al 9-1-1, sino que también proveerá una serie de ventajas adicionales entre las cuales se encuentra: i) un mejor servicio a los ciudadanos; ii) un número único para llamadas que no constituyen una emergencia que consolida a todos los números del gobierno iii) permitir conocer las necesidades de los ciudadanos desde un punto centralizado; y iv) estandariza los procesos para recibir llamadas por las cuales se reclaman servicios gubernamentales.

Según la experiencia que han tendido las ciudades de Nueva York, Miami, Baltimore y Chicago con el Sistema 3-1-1, se estima que el uso del mismo entre los ciudadanos crecerá exponencialmente; de hecho, se espera que el volumen de uso del Sistema de 3-1-1 sea mayor que el 9-1-1 ya que el servicio 3-1-1 será un punto de acceso único para todos los servicios públicos de no emergencia.

Port al razón, esta Asamblea Legislativa considera imperativo facultar al Sistema de Emergencias 9-1-1 para sufragar y administrar el nuevo Servicio de Asistencia al Ciudadano 3-1-1. De esta manera, liberamos el tráfico de llamadas que recibe el 9-1-1

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.- Se enmienda el Artículo 2 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 2.- Definiciones

Los siguientes términos tendrán los significados que a continuación se expresan, excepto donde el contexto de esta ley claramente indique otra cosa.

...

(e) Centro de recepción de llamadas. Entiéndase el lugar en donde se ubica el personal y equipo telefónico y de información al cual se dirigen las llamadas 9-1-1 y 3-1-1 para respuesta en primer instancia y análisis de la naturaleza de la emergencia antes de dicha llamada ser atendida por una agencia de seguridad publica para despacho de las unidades de servicio. *Es también donde se reciben las llamadas al 3-1-1 de Atención al Ciudadano y se redirigen a las agencias o instrumentalidades pertinentes.*

..."

Artículo 2.- Se enmienda el Artículo 3 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 3.- Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1

...

La Junta de Gobierno del Sistema 9-1-1 adoptará un reglamento para su funcionamiento interno. La Junta establecerá mediante dicho reglamento los cargos que se autorizará a la Autoridad de Teléfonos a cobrar a los abonados del servicio telefónico del país para viabilizar el establecimiento de las operaciones 9-1-1 *y 3-1-1* y las tecnologías necesarias en cada agencia **[de seguridad publica]** *o instrumentalidad* participante para brindar un servicio de respuesta y atención adecuada, y sufragar los gastos de operación y mantenimiento del servicio en dichas agencias. Adoptará aquellos otros reglamentos que consideren necesarios para facilitar la coordinación interagencial y la prestación de los servicios de emergencia *y otros* aquí contemplados, y los que en el futuro, por consenso, sus miembros identifiquen como propios de la jurisdicción de la Junta. Además, establecerá mediante reglamento todo aquello necesario para llevar a cabo los propósitos de esta.

..."

Artículo 3.- Se enmienda el Artículo 4 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 4. Facultades de la Junta de Gobierno

La Junta de Gobierno reglamentará, dirigirá y administrará la prestación del servicio de atención de llamadas del público al 9-1-1 *así como al 3-1-1* y la distribución de dichas llamadas a las Agencias de Seguridad Pública, *las demás agencias o instrumentalidades,* **[y]** otros proveedores de servicios de emergencias *o de cualquier otro tipo que sean* autorizados por las agencias, y la Junta para su eficaz atención. Para cumplir con este fin adoptará las reglas y procedimientos administrativos necesarios y se organizará en la forma que considere más efectiva.

Para llevar a cabo las funciones que esta ley impone, la Junta queda facultada para:

...

a) Determinar las áreas geográficas en donde se ofrecerá el Servicio 9-1-1 y *3-1-1 y* la responsabilidad de cada agencia participante *o instrumentalidad* en la prestación de dicho servicio.

...

c) Facilitar la integración de servicios municipales de emergencias compatibles con los servicios estatales y que la Junta considere prudente y conveniente integrar al 9-1-1 *y al 3-1-1.*

...

f) Obligar ingresos futuros por concepto de recaudos de cargos a los abonados telefónicos para garantizar el pago de prestamos, hipotecas, cánones de arrendamiento o cualquier otra transacción financiera que le permita comprar o

arrendar equipo, sistema y facilidades para la prestación de los servicios 9-1-1 *y 3-1-1.*

...

j) Tomar todas las medidas e instituir todos los mecanismos necesarios para establecer, desarrollar y administrar el Sistema de Atención al Ciudadano 3-1-1."

Artículo 4.- Se enmienda el Artículo 5 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 5.- Disposiciones sobre los Cargos a los Abonados Telefónicos

(a) La Junta de Gobierno del Servicio 9-1-1, en el ejercicio de las facultades que le otorga este capítulo, establecerá los cargos que estime justificados para sufragar los gastos en equipo y facilidades que la prestación del Servicio 9-1-1 *y 3-1-1* y su administración directa requiera de las agencias participantes *o instrumentalidades*. Los cargos se establecerán de tiempo en tiempo a discreción de la Junta y su vigencia no será menor de un (1) año.

Artículo 5.- Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"Artículo 6. La Distribución y uso de los Fondos Recaudados por Concepto de Cargos a los Abonados Telefónicos

a) Los ingresos de la Junta por cargos telefónicos se utilizarán exclusivamente para sufragar o reembolsar gastos directamente atribuibles a la recepción y atención de llamadas de emergencia *y llamadas de atención ciudadana*, despacho y prestación de los servicios de primera intervención en dichas emergencias *y reclamos de atención o prestación de servicios*, y la administración de dichos servicios *de emergencia o de atención a la ciudadanía.*

...”

Artículo 6.- Se enmienda el Artículo 8 de la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

“Artículo 8. Centros de Recepción de Llamadas

...

c) Las compañías telefónicas suplirán, al Centro de Recepción de Llamadas, los números de teléfonos de los suscriptores que llamen al 9-1-1 *y al 3-1-1 y* las direcciones de la ubicación de dichos teléfonos para cada llamada recibida en dicho Centro. La información de identificación del número y localización se ofrecerá en forma computarizada compatible para su transmisión a los Centros de Atención de Llamadas y de Despacho de unidades de servicio.

d) El centro de recepción de llamadas no solo filtrará, analizará y distribuirá las llamadas recibidas por el 9-1-1 *y 3-1-1* a las agencias **[de seguridad publica]** *o instrumentalidades* concernidas, sino que también contará con los medios para manejar los datos que ofrecerán las compañías telefónicas para la identificación del origen de las mismas, y para la localización de los incidentes informados. Estos medios le permitirán transmitir la mayor cantidad posible de datos sobre dichos incidentes a los centros de atención de llamadas, a la vez que transfieren la comunicación telefónica.

...

(h) Los centros de recepción de llamadas determinaran, en colaboración con las compañías telefónicas, el número de líneas telefónicas y equipos necesarios para proveer un nivel de acceso aceptable al Servicio 9-1-1 *y 3-1-1* por el

público en cada región servida. Estas líneas y equipo podrán ser facturadas a la Junta por las compañías telefónicas a tarifas que no excederán las tarifas regulares por dichos servicios.

..."

Artículo 7.- Se añade el nuevo Artículo 11 a la Ley Núm. 144 de 22 de diciembre de 1994, según enmendada, para que lea como sigue:

"*Artículo 11. Cláusula de Separabilidad*

Las disposiciones de esta Ley son independientes las unas de las otras, y si alguna de ellas fuere declarada inconstitucional por cualquier tribunal con jurisdicción y competencia, la decisión de dicho tribunal no afectará o invalidará ninguna de las disposiciones restantes, salvo que la decisión judicial así lo manifieste expresamente."

Artículo 8.- Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

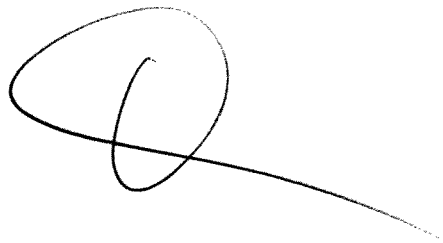

GOBIERNO DE PUERTO RICO

ORIGINAL

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME POSITIVO sobre el P. de la C. 427

13 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación en torno al Proyecto de la Cámara 427, recomienda a este Honorable Cuerpo Legislativo su aprobación, con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico

ALCANCE DE LA MEDIDA

El Proyecto de la Cámara 427 pretende añadir un inciso (d) al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer la penalidad que toda persona que sea convicta por los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada, tenga que sufragar el costo que tengan las pruebas y/o el análisis químico al que fuere sometido; establecer deberes y responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines.

La Ley Núm. 22, *supra,* establece diversas penalidades para aquellos quienes resulten convictos de violar las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley. Ninguna de las penalidades establecidas hasta el momento, responsabiliza al convicto por los costos en que

incurre el Estado para la detección de la concentración de alcohol en la sangre o la presencia de sustancias controladas en el organismo.

Tomando en cuenta la cantidad de casos en que conductores manejando bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas causan daños, tanto materiales como a la vida de otros inocentes. Igualmente el Estado incurre en una serie de gastos, al sufragar el costo de los procedimientos químicos a los cuales se somete al conductor negligente. Es imperativo que dichos conductores negligentes asuman mayor responsabilidad ante su conducta antisocial y antijurídica. Una alternativa para ello, es imponer al convicto por conducir bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas, una penalidad adicional de sufragar los costos de los análisis químicos a los que se le someta.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Justicia y la Policía de Puerto Rico. Igualmente fueron evaluados los memoriales explicativos de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y el Departamento de Salud sometidos ante la Comisión de Transportación e Infraestructura de la Cámara de Representantes.

1. Departamento de Justicia

El Departamento de Justicia expresa que la presente medida constituye un ejercicio legítimo de la facultad de la Asamblea Legislativa para crear delitos y establecer penas. Igualmente la misma se encuentra enmarcada dentro de la posición oficial y política pública del Gobierno en torno a que el manejo de vehículos en las vías públicas, bajo los efectos del alcohol o sustancias controladas, constituye una amenaza de primer orden a la seguridad pública.

Como bien observa el Departamento de Justicia, el propuesto inciso (d) del Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22, *supra,* establece que "[t]oda persona que resultare enjuiciada por violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de las penas antes dispuestas, deberá sufragar el costo de los análisis químicos a los que fue sometido". El Departamento

entiende que la verdadera intención del autor de la medida es que se imponga esta pena a las personas convictas, por lo que sugiere que la palabra "enjuiciada" sea sustituida por "convicta". Como bien sabemos, una persona puede ser enjuiciada y no resultar convicta necesariamente, y dicha pena especial iría dirigida evidentemente a las personas convictas por violar los artículos antes mencionados. Igualmente debe ser corregido en el título de la medida y en la exposición de motivos.

La Ley Núm. 22, *supra,* hace referencia a análisis químico o físico de la sangre, del aliento o de cualquier sustancia del cuerpo para determinar el nivel de concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas. La medida propuesta hace referencia únicamente al análisis químico, excluyendo el término "físico". El Departamento de Justicia expresa desconocer, en términos científicos, el alcance de dicha omisión, pero para que haya uniformidad en las diferentes disposiciones de La Ley Núm. 22, *supra,* la medida debe referirse a los análisis "químicos y físicos".

El Departamento de Justicia recomienda se consulte con la Policía de Puerto Rico, para auscultar el costo, si alguno, de las pruebas de aliento realizadas por la Policía e incluirlo en la medida, de ser necesario. Sugieren además que la pena propuesta sea extendida a los casos previstos por los Artículos 7.05 y 7.06 de la Ley Núm. 22, *supra,* en donde se establece las penalidades correspondientes a la violación de los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de esta Ley, cuando se ha causado daño corporal o daño corporal grave a una persona. De entenderlo meritorio, la pena especial aquí provista debe ser establecida individualmente en los Artículos 7.05 y 7.06 individualmente y no a través del inciso que se pretende adicionar al Art. 7.04. Dicha sugerencia no fue acogida por la Comisión ya que la misma no es parte de la intención original de esta medida legislativa.

2. **Policía de Puerto Rico**

La Policía de Puerto Rico expresó estar de acuerdo con la aprobación de la presente medida, por tratarse de un disuasivo adicional ante la conducta reprochable de conducir intoxicado. Entiende la Policía que la responsabilidad de sufragar los gastos de la prueba de alcohol no puede seguir recayendo sobre el Estado, ya que obedece a una conducta culposa y

negligente por parte del ciudadano que combina el alcohol o sustancias controladas, con el volante.

3. Departamento de Salud

Entiende el Departamento de Salud que la aprobación de la presente medida sería beneficiosa, no sólo por la recuperación de los costos operativos en los procedimientos de toma de análisis de muestra a conductores intoxicados, sino que podría resultar en un disuasivo a la comisión de este acto antisocial. Sin embargo, para el Departamento de Salud la enmienda tal y como ha sido redactada, no cubre todas las situaciones existentes en cuanto a la toma de muestra y análisis.

La Ley Núm. 22, *supra,* provee para que el oficial interventor someta al intervenido al análisis que estime más conveniente de acuerdo a las circunstancias de ese momento. Puede escoger entre someterlo a un análisis de aliento o a un análisis de sangre. De someterlo a una prueba de aliento, será un proceso rápido, realizado por el propio policía interventor, si está certificado como operador del instrumento, o por un policía certificado.

Si opta por realizarle un análisis de sangre, el conductor deberá ser transportado a un hospital o dispensario, requiriendo la intervención de personal médico para la toma y envío de la muestra. La muestra es enviada por correo, ocasionando gastos de franqueo. Es recibida y custodiada por el personal de laboratorio del Departamento de Salud, y es analizada por un químico y/o tecnólogo médico pagado por el Departamento de Salud. Como puede verse la muestra de aliento es costeada por la Policía de Puerto Rico, mientras que la muestra de sangre es costeada por el Departamento de Salud.

Obviamente la toma y análisis de la muestra de sangre es significativamente más costosa que la muestra de aliento. Sin embargo, a pesar de ser menos costosa la prueba de aliento, también acarrea un costo que sólo la Policía de Puerto Rico puede calcular. El Departamento de Salud entiende que la toma de muestras, de sangre y orina, se debe llevar a cabo en condiciones extraordinarias, y no cediendo ante reclamos de los intervenidos. Por lo que recomiendan que dentro de una sentencia se impongan los costos de toma de análisis de muestra cuando la misma sea de sangre u orina, no así cuando sea muestra de aliento. Esto llevará a que los intervenidos prefieran someterse a la muestra de aliento.

4. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas emitió su endoso a la presente medida, ya que entienden que se convertiría en un disuasivo adicional para quienes incurran en esta conducta antisocial proscrita por Ley. Además conllevaría el beneficio de reducir los gastos que el Gobierno de Puerto Rico tiene que sufragar para atacar esta problemática. El DTOP recomienda que se amplíe el lenguaje, para incluir que aquellas personas enjuiciadas por los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 aunque no resultaren convictas por cualquier razón.

5. **Comisión para la Seguridad en el Tránsito**

Expresa la Comisión para la Seguridad en el Tránsito que el manejo de vehículos de motor bajo los efectos del alcohol ha sido uno de los factores de comportamiento antisocial que mayor cantidad de fatalidades y choques de tránsito graves ha causado. Dicho problema se ha convertido, tanto aquí como en otras jurisdicciones, en una de las principales prioridades de las agencias de seguridad en las carreteras. En Puerto Rico el factor del alcohol está presente en el cuarenta y cinco por ciento (45%) de los choques fatales. En comparación, dicha cifra es de treinta y uno por ciento (31%) de los casos en los Estados Unidos.

La Comisión para la Seguridad en el Tránsito manifiesta que tiene el compromiso ineludible de promover la seguridad en nuestras carreteras, no solamente a través del desarrollo de campañas de educación, proyectos comunitarios de prevención, coordinación de esfuerzos de patrullaje y vigilancia con la Policía, sino también impulsando y promoviendo iniciativas legislativas que contribuyan a frenar conductas poco responsables en nuestras vías públicas. Por todas estas razones manifiestan su apoyo a la presente medida legislativa.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con el Artículo 8 de la Ley Número 103 del 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006", en el cual se dispone que no se aprobará ninguna Ley o Resolución que requiera la erogación de fondos públicos sin antes mediar certificaciones bajo juramento del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto y del Secretario de Hacienda, ambas por separado, sobre la

disponibilidad de fondos recurrentes o no recurrentes, para financiar las mismas, identificando su fuente de procedencia; y que de existir un impacto fiscal, el informe legislativo deberá contener recomendaciones que subsane el efecto negativo que resulte de la aprobación de la medida, como también deberán identificarse los recursos a ser utilizados por la entidad afectada para atender tales obligaciones; la Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las arcas del Gobierno Central.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

A tenor con el Artículo 3 de la Ley Núm. 321 de 6 de noviembre de 1999, conocida como "Ley de Impacto Fiscal Municipal", esta Comisión suscribiente ha determinado que esta medida no tiene impacto fiscal sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que el manejo de vehículos bajo estado de embriaguez o sustancias controladas, es una de las principales causas de accidentes y muertes en nuestras carreteras. Igualmente es una causa que, con adecuada educación y estatutos legales severos, debería ser más fácil de evitar. Por ello, esta Asamblea Legislativa tiene el deber de velar porque nuestras leyes se mantengan relevantes para que sean efectivas en disuadir la conducta proscrita en nuestro ordenamiento jurídico. El P de la C 427 es una medida cónsona con este fin, ya que busca imponer sanciones adicionales a los conductores que sean convictos por conducir en estado de embriaguez. Además, la medida ofrece el beneficio añadido de quitarle una carga económica adicional al Estado.

Entendemos pertinente incluir las recomendaciones hechas por el Departamento de Justicia, específicamente en cuanto al lenguaje que aclara que se trata de toda persona que salga convicta, no simplemente "enjuiciada" tal y como expresa la versión del Proyecto aprobado en la Cámara de Representantes. Igualmente, acogemos la recomendación para incluir tanto los análisis "químicos" como "físicos" de la sangre, aliento o cualquier sustancia del cuerpo para determinar el nivel de concentración de alcohol en la sangre, así como de drogas o sustancias controladas.

Por todas las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico **recomienda la aprobación** del Proyecto de la Cámara 427 con las enmiendas incluidas en el entirillado electrónico

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(11 DE NOVIEMBRE DE 2010)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 427

5 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante Colón Ruiz

Referido a la Comisión de Transportación e Infraestructura

LEY

Para añadir un inciso (d) al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de establecer la penalidad que toda persona que sea ~~enjuiciada~~ convicta por los Artículos 7.01, 7.02 y 7.03 de dicha ley ~~la Ley Núm. 22 de 2000, según enmendada~~, tenga que sufragar el costo que tengan las pruebas y/o el análisis químico y/o físico al que fuere sometido; establecer deberes y responsabilidades del Departamento de Salud; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, conocida como "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", establece diversas penalidades a las personas que resulten convictas por violar las disposiciones de los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de dicha Ley. Ninguna de las penalidades establecidas hasta el momento, responsabiliza al convicto por los costos en que incurre el Estado para la detección de la concentración de alcohol en la sangre o la presencia de sustancias controladas en el organismo.

Considerando los múltiples casos en que los conductores ebrios o bajo los efectos de sustancias controladas provocan pérdidas no sólo materiales, sino de vidas en nuestras carreteras, además, de los gastos que provocan al Estado como resultado de los costos de los procedimientos químicos y físicos a los cuales hay que someter al conductor negligente, es imperativo que éste asuma mayor responsabilidad ante su conducta antisocial y antijurídica. Una de las alternativas para ello, es imponer al ~~enjuiciado~~ convicto por conducir bajo los efectos de alcohol o sustancias controladas, una penalidad especial adicional de sufragar los costos de los análisis químicos y/o

físicos a los que sea sometido. De esta manera, se recupera parte de los costos del procesamiento criminal de conductores negligentes al recuperar el valor del tiempo de funcionarios del orden público y los procedimientos químicos y físicos que realiza el Estado para la detención y los costos de las pruebas que realiza el Estado.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se añade un nuevo inciso (d) al Artículo 7.04 de la Ley Núm. 22 de 7 de enero de 2000, según enmendada, para que se lea como sigue:

"Artículo 7.04.-Penalidades

(a) ...

(b) ...

(c) ...

(d) En todo caso ~~Toda~~ donde una persona ~~que resultare enjuiciada~~ resulte convicta por violar lo dispuesto en los Artículos 7.01, 7.02 ó 7.03 de esta Ley, además de las penas antes dispuestas, ~~deberá~~ se le impondrá como pena especial sufragar el costo de los análisis químicos y/o físicos, establecidos en el Artículo 7.09 de esta Ley, a los que fue sometido por la Policía de Puerto Rico y/o por el Departamento de Salud. El costo de la prueba química o física será determinado por la agencia que haya realizado la prueba. Será el deber de la agencia informar el costo de la prueba al Departamento de Justicia, a través del Fiscal de Distrito en donde hayan ocurrido los hechos."

Sección 2.-El Secretario de Salud y la Policía de Puerto Rico ~~establecerá~~ establecerán mediante reglamentación el proceso para establecer el costo de los análisis químicos y/o físicos que ~~el Departamento~~ se realicen ~~realice~~ para la detección de la concentración de alcohol en la sangre o la presencia de sustancias controladas en el organismo.

Sección 3.-El Departamento de Salud y la Policía de Puerto Rico ~~deberá~~ deberán publicar los respectivos reglamentos descritos ~~el reglamento descrito~~ en la Sección anterior en un término no mayor de noventa (90) días a partir de la aprobación de esta Ley y ~~revisará el mismo~~ revisarán los mismos cada año a los fines de atemperar cualquier cambio en el costo de las pruebas.

Sección 4.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de mayo de 2011

Informe Positivo Sobre el P. de la C. 503

AL SENADO DE PUERTO RICO

La Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración del P. de la C. 503, tiene a bien **recomendar** a este Alto Cuerpo la aprobación de dicha medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

El P. de la C. 503 tiene como propósito añadir un nuevo Artículo 6; y reenumerar el actual Artículo 6 como 7 en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Familia, mediante la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores y creada por virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como la "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", permita que a través de la misma, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días de la semana, los menores y/o cualquier ciudadano puedan recibir orientación y denunciar situaciones que lesionen los derechos extendidos mediante esta ley.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

La "Carta de los Derechos del Niño", Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, otorga a los menores de edad un sin número de derechos. Es obligación del Estado asegurarse de que se dé el debido cumplimiento de los mismos. El Estado cumple su función de celador de estos derechos cuando el niño o niña, por medio de un funcionario

1074

público o de su representante, puede acudir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia del Distrito Judicial donde resida, para exigir cualquier derecho o beneficio o para requerir que se cese de cualquier acto que contravenga las disposiciones de la Ley Núm. 338.

Según indica la pieza legislativa ante la consideración de este Alto Cuerpo, no hay un mecanismo accesible a los menores de edad que les facilite el proceso de obtención de orientación sobre sus derechos o sobre el proceso de presentar una denuncia; esto es salvo que el menor se presente físicamente ante el Tribunal correspondiente. Como es de conocimiento general, los menores de edad en nuestra Isla, por lo regular, no cuentan con los medios de transportación para movilizarse de un sitio a otro. Es por ello que llegar hasta un Tribunal resulta altamente oneroso y en múltiples ocasiones es incluso imposible. Tomando estos datos en consideración, la medida en cuestión propone que se desarrolle e implante una línea telefónica, que estará disponible las veinticuatro horas del día, los siete días de la semana, para permitir que el o la menor se comunique con un servidor público que pueda orientarle o servirle en relación a sus derechos y las formas de hacerlos valer.

Como parte del proceso de evaluación y consideración de esta medida legislativa, la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado solicitó memoriales explicativos a: Departamento de Educación; Oficina de Gerencia y Presupuesto; Departamento de Hacienda.

DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN:

El Departamento de Educación, en el memorial explicativo ante nuestra Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, reconoce que los y las menores de edad requieren de atenciones, cuidados, orientación y recursos que les protejan y les resguarden sus derechos. En su memorial destacan la inexistencia de un mecanismo accesible a los y las menores de edad que les facilite obtener información y orientación sobre los derechos que les garantiza el Estado o sobre el proceso de presentar una denuncia, excepto cuando el menor se presenta físicamente ante la autoridad correspondiente. Ello deja desprovisto a los y las menores que no cuenten con los medios de transportación necesaria para poder lograr este objetivo.

Así mismo, el Departamento resalta el hecho de que el mero conocimiento de sus derechos, no instruye a los y las menores sobre la forma indicada para ejecutarlos, hacerlos valer y defenderlos. Por ello, sin las debidas orientaciones necesarias, es imposible que el o la menor ejerza sus derechos. Ante esta situación, se hace imperante que el Estado tome acción como garantizador de los derechos de los ciudadanos, en especial el de los menores, que tantas veces se ven desprovistos de protección. Por tanto, el Departamento de Educación endosa la aprobación del P. de la C. 503, pues entiende que será de beneficio para los y las niñas y jóvenes de Puerto Rico.

OFICINA DE GERENCIA Y PRESUPUESTO:

A través de su memorial explicativo señalan que la medida presentada no identifica cantidad ni procedencia de fondos para la consecución de su propósito. Esto contraviene lo dispuesto por la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, según enmendada, conocida como Ley de Reforma Fiscal. El estatuto dispone para que no se apruebe legislación alguna que no incluya la procedencia e identificación de los fondos necesarios para su cumplimiento.

No obstante, esta Comisión, luego de un análisis ponderado de la medida y sopesar el impacto significativo que tendrá sobre nuestra sociedad, incluye como una enmienda a tales fines de manera que quede expresamente detallado que la procedencia de los fondos será identificada por el propio Departamento de la Familia de su presupuesto actual. Además, analizando la información recopilada durante dicho análisis, se concluye que la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores que actualmente opera el Departamento puede asumir la responsabilidad de lo que propone el proyecto bajo estudio.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA:

Luego de evaluar el alcance y propósitos de la presente medida, el Departamento de Hacienda entiende que la misma no contiene disposiciones relacionadas a un posible aumento o disminución de los recaudos al Fondo General, a la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como "Ley de Contabilidad de Gobierno", a la

Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como "Código de Rentas Internas", así como cualquier otra área de competencia para el Departamento.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

De conformidad con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, conocida como "Ley de Reforma Fiscal del Gobierno de Puerto Rico", según enmendada, se determina que la presente medida tiene impacto, aunque no significativo, a las finanzas o el presupuesto del Departamento de la Familia. No obstante, se concluye que la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores que actualmente opera dicho Departamento puede asumir la responsabilidad de lo que propone el proyecto bajo estudio.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Conforme las disposiciones del Reglamento del Senado, se determina que la presente medida no tiene impacto significativo a las finanzas de los municipios.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Actualmente no hay un mecanismo accesible a los menores de edad que les facilite el proceso de obtención de orientación sobre sus derechos o sobre el proceso de presentar una denuncia. A través de la propuesta objeto de esta medida muy bien podría garantizársele a nuestros niños un foro seguro al cual acudir en casos de emergencia. Esta Comisión concluye que la medida es de gran valor y sus propuestas serán de gran utilidad para la sociedad.

Por las razones antes expuestas la Comisión de Educación y Asuntos de la Familia del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración, **recomienda** la aprobación de la presente medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Kimmey Raschke Martínez
Presidenta
Comisión de Educación y Asuntos de la Familia

ENTIRILLADO ELECTRONICO
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(10 DE SEPTIEMBRE DE 2009)

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

1ra. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 503

9 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Márquez García*

Referido a la Comisión de Asuntos de Familias y Comunidades

LEY

Para añadir un nuevo Artículo 6; y reenumerar el actual Artículo 6 como 7 en la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", a fin de disponer que el Secretario del Departamento de la Familia, mediante la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores y creada por virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", permita que a través de la misma, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, los menores y/o cualquier ciudadano puedan recibir orientación y denunciar situaciones que lesionen los derechos extendidos mediante esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Mediante la aprobación de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, conocida como "Carta de los Derechos del Niño", se otorgó a los menores de 21 años un sin número de derechos, los cuales el Estado está obligado a velar por su cumplimiento.

Entre los derechos destacan: 1) vivir en un ambiente adecuado en el hogar de sus padres y en familias donde se satisfagan sus necesidades físicas y disfrutar el cuidado, afecto y protección que garantice su pleno desarrollo físico, mental, espiritual, social y

moral; 2) en los procesos ante los tribunales, en materia que afecte su estado, condición o circunstancias, tendrá derecho a ser escuchado y a recibir el debido proceso, siempre y cuando los factores relacionados a su edad, capacidad y nivel de madurez lo permitan; 3) ser protegido por el Estado en cualquier acto de secuestro por parte de un padre, familiar o tercera persona; 4) que se provean los servicios necesarios en caso de incapacidad o por necesidades especiales de su condición de salud; 5) recibir cuidados médicos adecuados para su salud física, mental y emocional y atención prenatal integral y postnatal de acuerdo al esquema de periocidad vigente como medidas de salud preventivas; y 6) a disfrutar en un ambiente seguro, libre de ataques a su integridad física, mental o emocional en todas las instituciones de enseñanza, públicas y privadas, a lo largo de sus años de estudios primarios, secundarios y vocacionales hasta donde las facilidades del Estado lo permitan, entre otros.

Dado que el Estado está obligado a velar por el fiel cumplimiento de esta Carta de Derechos, todo niño o niña, por medio de un funcionario público o de su representante, puede acudir ante el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Relaciones de Familia del Distrito Judicial donde resida, para reclamar cualquier derecho o beneficio o para solicitar que se suspenda cualquier actuación que contravenga las disposiciones de esta ley.

El Departamento de Educación, en coordinación con el Departamento de la Familia y la Oficina de Asuntos de la Juventud, deben establecer los mecanismos y sistemas para la publicación y difusión general de esta Carta de Derechos.

Ciertamente, la Carta resulta en una de suma importancia y vanguardia. No obstante, no existe un mecanismo o instrumento accesible a los menores de edad que les facilite el proceso de obtener orientación sobre sus derechos o el proceso de presentar una denuncia, salvo que el menor se presente, físicamente, ante la autoridad correspondiente.

Es imperativo destacar el hecho de que los menores en Puerto Rico, de ordinario, no cuentan con los medios de transporte para movilizarse de un sitio a otro, por lo que ir hasta un Tribunal resulta sumamente oneroso y, en la mayoría de los casos, imposible. En cambio, esta Ley propone la creación de una línea telefónica 24/7 que permita la expedita comunicación de un menor con un servidor público que pueda orientarlo o servirle para denunciar una violación a la Carta de Derechos de los Niños.

A través de esta línea muy bien podría brindarse orientación sobre otras materias, tales como alcohol y uso de sustancias controladas. Sus posibilidades son infinitas si se establece sabiamente.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Artículo 1.-Se añade un nuevo Artículo 6 a la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, que leerá como sigue:

"Artículo 6.-Línea de Consejería

El Secretario o la Secretaria del Departamento de la Familia, mediante la Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores y creada por virtud de la Ley Núm. 177 de 1 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como "Ley para el Bienestar y la Protección Integral de la Niñez", permitirá que, a través de la misma, las veinticuatro (24) horas del día, los siete (7) días a la semana, los menores y/o cualquier ciudadano puedan recibir orientación y denunciar situaciones que lesionen los derechos extendidos mediante esta Ley.

Artículo 2.-Se faculta al Secretario del Departamento de la Familia a adoptar las reglas, normas, reglamentos, así como establecer los procedimientos que sean necesarios para poner en funcionamiento lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 3.- La Línea de Orientación, adscrita al Centro Estatal de Protección de Menores que actualmente opera el Departamento de la Familia asumirá la responsabilidad económica para el funcionamiento de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo ~~3~~. 4.-Se reenumera el actual Artículo 6 de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, como Artículo 7.

Artículo 4. 5.-Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa

5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

18 de mayo de 2011

Informe Positivo Sobre la R. C. del S. 664

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico, previo estudio y evaluación de la Resolución Conjunta del Senado 664, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo, la aprobación de esta medida con las enmiendas contenidas en el entirillado electrónico.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 664 es para designar el puente que discurre por encima del Río Humacao en el municipio de Humacao con el nombre de Julio César López Gerena, para honrar la trayectoria de dicho Ex-Alcalde y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

ANALISIS DE LA MEDIDA

La Resolución Conjunta del Senado 664, reseña la biografía del Ex-Alcalde del Municipio de Humacao, Julio César López Gerena, en la cual destaca su trayectoria por las diferentes facetas como ciudadano distinguido de esta ciudad. Surge de la Exposición de Motivos de la medida que el Sr. López Gerena se desempeñó como Trabajador Social en el Departamento de Educación, en un programa especial para niños con dificultades de aprendizaje. En 1975 obtuvo el grado de Juris Doctor (Cum Laude), ocupando la posición número trece entre las mejores puntuaciones de un grupo de ochocientos (800) estudiantes que tomaron la prueba de reválida para el ejercicio de la abogacía. Junto a otras distinguidas personalidades de Humacao, organizó la Asociación de Baloncesto de Humacao en todas sus categorías. Fungió como apoderado del equipo de la Liga Puertorriqueña de Baloncesto en Humacao por siete (7) años, llevando a su equipo a ganar su primer campeonato.

Según se desprende del texto de la medida, López Gerena perteneció a varias fraternidades reconocidas, colaborando con las mismas en distintas actividades culturales y

benéficas en toda el área este. En su profesión, se inició como abogado de la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico, alcanzando la posición de Sub-Director. En los últimos años ha llevado varios casos ante el Tribunal Apelativo y el Tribunal Supremo, donde se han establecido precedentes.

En las elecciones generales de 1992 fue electo como Alcalde del Municipio de Humacao, revalidando luego en el 1996. En su gestión como primer ejecutivo municipal, logró desarrollar importantes proyectos de infraestructura que propulsaron el desarrollo económico, social y turístico de dicha municipalidad.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

A tenor con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006 "Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico" se determina que la aprobación de esta medida no tendrá impacto fiscal sobre los presupuestos de las agencias, departamentos, organismos, instrumentalidades o corporaciones públicas, que amerite certificación de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

Cumpliendo con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, se determina que esta medida no impacta las finanzas de los municipios. La aprobación de esta medida servirá para honrar al Ex - Alcalde y para que este homenaje sirva como estímulo a las presentes y futuras generaciones para que emulen sus acciones, para el desarrollo económico, social y cultural presente y futuro de la ciudad de Humacao.

CONCLUSIÓN

Luego de haber evaluado el Proyecto del Senado 1885 y haber analizado toda la información disponible sobre el Proyecto, la Comisión de Asuntos Municipales del Senado concluye que la medida, para designar el puente que discurre por encima del Río Humacao en el municipio de Humacao con el nombre de Julio César López Gerena, para honrar la trayectoria de dicho Ex-Alcalde y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico"; sea considerada favorablemente por este Alto Cuerpo.

No obstante, en consideración a esta pieza legislativa, es importante reseñar parte de la historia que dio paso a este proyecto. Las inundaciones causadas por el paso de la tormenta Donna ocurridas el 6 de septiembre de 1960, ciertamente ocasionaron enormes

daños a la propiedad y a la vida de muchas familias humildes que residían en las cercanías del Río Humacao. Como resultado, murieron más de un centenar de personas residentes del entonces conocido como Sector la Vega. Este evento cambió el estilo de vida de los sobrevivientes del sector, ya que a pesar de que se reconstruyeron las viviendas, la hoy conocida como Comunidad Patagonia quedaron prácticamente incomunicadas con el casco del pueblo donde ubicaba la inmensa mayoría del comercio y centro de servicios. Según información obtenida, familias completas cruzaban el río para acceder a las tiendas y a los centros de servicios, lo que resultaba muy incómodo y representaba un riesgo a sus vidas.

Esta situación se sostuvo por cerca de treinta y ocho (38) años, a pesar de las incontables promesas que les hicieran los políticos durante todos esos años sobre construir un puente que uniera esta comunidad con el centro del pueblo. No fue hasta mediados de la década de los noventa que el entonces Alcalde de Humacao, Julio César López Gerena, luego de innumerables gestiones, logró construir el puente, que hoy día se ha convertido en ícono en toda la ciudad de Humacao. La estructura, que cuenta con dos amplios carriles para el tránsito de vehículos y aceras para el paso peatonal, unida a otras obras de gran importancia realizas por el Ex-Alcalde, como la Avenida Boulevard del Río y el Terminal Sur de Guaguas Públicas, han contribuído enormemente en el desarrollo y calidad de vida, no sólo de la Comunidad Patagonia, sino de comunidades aledañas como: Los Pinos, Urbanización Villa Universitaria y Tejas, entre otras.

Además de las iniciativas señaladas anteriormente, la trayectoria del Sr. Julio Cesar López Gerena como ciudadano común ha sido encomiable. Según se describe en la Exposición de Motivos de la medida, este ciudadano ha aportado su tiempo, sus conocimientos y sus capacidades por años al bienestar social y cultural de la ciudad de Humacao y de sus residentes. Se ha desempeñado en varias facetas del quehacer social y cultural del área este, contribuyendo al éxito de las entidades en las que ha participado, principalmente aquellas que tienen que ver con el bienestar del pueblo. Su vida ha sido una enmarcada dentro de los preceptos de la ley y el orden, sumándose a esto el haber sido un sobresaliente padre de familia.

Por todo lo anterior, esta Comisión de Asuntos Municipales considera que el puente construído sobre el Río Humacao, y que es parte de la Calle La Fe, mejor conocido como "Puente de Patagonia", sea designado como "Puente Conmemorativo de Las Inundaciones de 1960, Julio César López Gerena"; consciente también del valor sentimental que representa para la comunidad y para todo el pueblo humacaeño, la ocurrencia de este evento, que sin duda, marcó una página imborrable en la historia del Municipio de Humacao.

A tenor con lo antes expuesto, esta Comisión de Asuntos Municipales del Senado de Puerto Rico recomienda favorablemente la aprobación de la Resolución Conjunta del Senado 664, con las enmiendas contenidas en el Entirillado Electrónico que se acompaña con este Informe.

Respetuosamente Sometido,

Itzaman Peña Ramírez
Presidenta
Comisión de Asuntos Municipales

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 664

14 de octubre de 2010

Presentada por el señor *Díaz Hernández*

Referida a la Comisión de Gobierno

RESOLUCION CONJUNTA

Para designar el puente que discurre por encima del Río Humacao en la Calle La Fe de la Comunidad Patagonia, mejor conocido como Puente de Patagonia en el ~~municipio~~ Municipio de Humacao, como Puente Conmemorativo de La Inundación de 1960 Julio César López Gerena, para recordar a los damnificados de esa tragedia y honrar la trayectoria y obra ~~de~~ del Ex-Alcalde ~~dicho Ex-Alcalde~~ Julio César López Gerena, y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

EXPOSICION DE MOTIVOS

Nace en Humacao, Puerto Rico el 12 de agosto de 1949, hijo de Don Luis Alberto López Crespo y Doña Sarah Gerena Reyes. Su padre trabajó en diferentes facetas en la Corporación Roig Sucesores, hasta retirarse como contador y doña Sarah trabajó como maestra de escuela elemental en diferentes comunidades de Humacao.

Julio César es el cuarto hijo del matrimonio de sus padres. El mayor, Luis Alberto López Gerena reside en Brandon, Florida, la segunda Sarah Alicia López Gerena, actualmente retirada, reside en Río Piedras, el tercero Ramón Edgardo López Gerena, retirado del Departamento de Recursos Naturales, reside en Humacao. Cursó sus estudios elementales en las escuelas Manuel A. Arroyo, Antonia Sáez y Juan Peña Reyes. De la secundaria Juan Ponce de León es transferido

al noveno grado a la Escuela Superior Ana Roqué y completa en un grupo especial dicho grado en el 1967.

Comienza sus estudios universitarios en el antiguo Colegio Regional de Humacao y se traslada a la Universidad de Puerto Rico, Recinto de Río Piedras, donde obtiene un Bachillerato en Ciencias Sociales con concentración en Ciencias Políticas en el 1970. Se graduó Cum Laude. En dicho año inicia su gestión laboral en el Departamento de Educación, en un programa especial para niños con dificultades de aprendizaje desempeñándose como trabajador social. En el 1973 reinicia sus estudios universitarios en la Escuela de Derecho de la Universidad de Puerto Rico, obteniendo su Juris Doctor en el 1975. Ese mismo año obtiene la nota número trece de ochocientos estudiantes que se presentaron a la prueba de la reválida.

En el 1975 contrae matrimonio y del mismo nacen sus dos hijos Julio César López Ríos y Lorna Elena López Ríos. El varón se desempeña como bombero y técnico de emergencias médicas, Lorna se graduó de trabajo social y continúa estudios en el campo de la educación.

El año 1976 tuvo gran significado en López Gerena, ya que, con un grupo de distinguidos humacaeños, como el Lcdo. Efraín Ayala Benítez, el Sr. José "Yeye" López, Dr. Ernesto Arroyo, Sr. Timmy Boyle, Carlos Murgas y otros, organizaron la Asociación de Baloncesto en Humacao, en todas las categorías. Dicha estructura compartió la creación de la Liga Puertorriqueña del Baloncesto en el 1979 después de haber obtenido el Subcampeonato de Puerto Rico de Primera Categoría de la Federación de Baloncesto. En el 1981 se convierte en apoderado del equipo de la Liga Puertorriqueña en Humacao y se obtiene el primer campeonato en noviembre. Concluye su función como apoderado en el 1987.

En su vida social colaboró con la fraternidad Omicrón Kappa Delta quien fue eje de una serie de actividades culturales y benéficas reconocidas en toda el área este. Ocupó la posición de Canciller por un sinnúmero de años siendo reconocida su gestión internamente. Desde el 1989 formó parte de la Logia Masónica Estrella del Oriente #30 de Humacao.

En su profesión de abogado, se inició en la Corporación de Servicios Legales de Puerto Rico en el Centro de Humacao desde el 1976 hasta el 1979, llegando a ser subdirector de la oficina. Fue electo Presidente de la Delegación de Abogados de Humacao en el 1980 y ocupó diferentes posiciones en su directiva en esa década. En los últimos años ha llevado múltiples casos ante el Tribunal de Apelaciones y Tribunal Supremo donde se han establecido precedentes.

En el 1989 incursiona en la política al ser nombrado miembro del Comité de Transición del Alcalde Ramón Vega Sosa. En 1990 es electo por mecanismo de primarias presidente del

Partido Nuevo Progresista en Humacao, posición que ocupa hasta marzo de 2006. Dirige la campaña en el plebiscito de 1991 sobre los derechos democráticos y en el 1992 prevalece como Alcalde de Humacao y revalida en el 1996. En su gestión como alcalde logró establecer jurisprudencia en un caso llevado contra la Legislatura Municipal diferenciando las funciones y prerrogativas del Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, López Gerena v. Ramos Cofresí 140 DPR 587 (1996).

Han transcurrido ya cincuenta (50) años desde los sucesos acaecidos en el año 1960, cuando como consecuencia de las inundaciones causadas por el paso de la tormenta Donna, el Río Humacao se salió de su cauce, arrastrando a cientos de personas a la muerte y destruyendo innumerables residencias. A partir de ese año los residentes de las Comunidades Patagonia (en ese entonces La Vega), Los Pinos, Barrio Tejas y otras comunidades aledañas, debieron hacer grandes sacrificios para trasladarse al casco del pueblo para hacer sus gestiones cotidianas, teniendo que cruzar el río caminando sobre el agua o por encima de objetos y puentes rústicos, hechos de escombros, que algunos vecinos construían, y que cobraban un precio nominal por su uso. Eran estructuras peligrosas que desaparecían constantemente con la más mínima caída de un aguacero.

Desde la ocurrencia de este desastre natural el 6 de septiembre de 1960, todas las administraciones municipales que fungieron durante todos esos años hablaban y se comprometían a construir un puente que uniera el lado sur del pueblo con la comunidad Patagonia, pero nunca se materializó. No fue hasta el año 1997 que bajo la administración del entonces Alcalde del Municipio de Humacao, Julio César López Gerena, y por su iniciativa, es que se hace realidad esta imponente estructura. En adición, el Lcdo. Julio César Gerena, en su gestión como Alcalde de este Municipio, realizó otras obras de gran importancia para el pueblo en general, pero que por su cercanía a estas comunidades las ha impactado positivamente, como lo son la Avenida Boulevard del Río y el Terminal Sur de Guaguas Públicas, entre otras. La construcción de estas obras han contribuido significativamente en el desarrollo de las Comunidades Patagonia, Los Pinos, Tejas, Urbanización Villa Universitaria, el Recinto Universitario de Humacao y de otros sectores del lado sur de la ciudad de Humacao.

El Lcdo. Julio César López Gerena, ha sido asesor legal de la Federación de Municipios de Puerto Rico, de la Legislatura del Municipio de Las Piedras y actualmente del Municipio de Patillas desde el año 2005.

La Asamblea Legislativa de Puerto Rico reconoce la importancia y el significado que simboliza este evento para los residentes de las comunidades Patagonia y Los Pinos en Humacao, así como reconoce también la gesta del Ex-Alcalde Julio César López Gerena en beneficio de estas comunidades, por lo que entiende meritorio ~~La mejor manera de rendirle~~ rendirles homenaje ~~es~~ designando esta vía de acceso que ya es un símbolo para los humacaeños, con su nombre, y en conmemoración de las víctimas de ese desastre natural para ~~así ser recordado por siempre en su pueblo~~ que queden plasmados por siempre en el recuerdo de las presentes y futuras generaciones Humacaeñas.

RESUÉLVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se designa el puente que discurre por encima del Río Humacao en la Calle La Fe de la Comunidad Patagonia, mejor conocido como Puente de Patagonia en el ~~municipio~~ Municipio de Humacao, como Puente Conmemorativo de La Inundación de 1960 Julio César López Gerena, para recordar los damnificados de esa tragedia y para honrar la trayectoria y obra ~~de dicho~~ *del* Ex-Alcalde *Julio César López Gerena.* ~~y eximir tal designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".~~

Sección 2.- Se exime la presente designación de las disposiciones de la Ley Núm. 99 de 22 de junio de 1961, según enmendada, conocida como "Ley de la Comisión Denominadora de Estructuras y Vías Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

Sección ~~2~~ 3.- El Departamento de Transportación y Obras Públicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tomará las medidas necesarias para dar cumplimiento a las disposiciones de esta Ley.

Sección ~~3~~ 4.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO
19 de mayo de 2011

Recibido Senado de Puerto Rico Secretaría
11 MAY 19 PM 3:18

Informe Positivo sobre

la **R. C. del S. 719**

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, previo estudio y consideración de la **R. C. del S 719**, tiene a bien someter a este honorable cuerpo legislativo un **Informe Positivo**, con enmiendas según el entirillado que se acompaña.

ALCANCE DE LA MEDIDA

Para ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas, según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, a la parcela número 1 de la finca denominada Santa Clara, localizada en el Barrio Río Prieto del término municipal de Yauco, Puerto Rico y adquirida por don Adolfo Sepúlveda Martínez y su esposa doña Cruz María Santana Oliveras, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de cuatro (4) predios a favor de sus hijos herederos.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La **Resolución Conjunta del Senado 719** propone ordenar al Departamento de Agricultura y a la Autoridad de Tierras de Puerto Rico proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión de la finca número uno (1) en el plano de mensura de la finca denominada Santa Clara, localizada en el barrio Río Prieto del término municipal de Yauco, a los fines de permitir la segregación de la finca en cuatro (4) predios a favor de cada uno de los hijos herederos. Con la segregación de ésta finca no se

pretende lotificar la misma con proyecciones especulativas o lucrativas, sino para dividirla entre los hijos herederos de los dueños originales de la propiedad, hoy fallecidos.

Para el año 1966 se crea en virtud de la Ley Núm. 5, el Programa de Fincas Familiares. Esta legislación tenía como propósito el preservar la indivisión de las unidades de producción agrícola. Para salvaguardar el destino y uso agrícola de dichas fincas, se crea la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974 mediante la cual se prohíbe a la Junta de Planificación que apruebe proyectos encaminados a segregar o alterar el uso de las fincas. La exposición de motivos de dicha Ley sostiene como propósito el evitar que las inversiones hechas en terrenos destinados para fines agrícolas puedan ser utilizadas para propósitos especulativos. Sin embargo, esta prohibición no es absoluta ya que la Ley posee varias excepciones, entre ellas cuando media autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, estableció las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa de Fincas Familiares. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos de usos agrícolas mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa, se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el Departamento de Agricultura. Sin embargo, la Ley 107, *supra*, estableció varias excepciones para permitir que los terrenos fueran cambiados de uso y pudieran ser segregados, luego de cumplir con los requisitos establecidos por la referida ley o cuando medie autorización expresa de la Asamblea Legislativa.

Según surge de la Exposición de Motivos de la medida, la Ley 107, *supra,* rige las disposiciones sobre notificaciones de fincas cubiertas bajo el Título VI de la Ley de Tierras. Para poder liberar las condiciones restrictivas de dicha ley, hay que utilizar el mecanismo legislativo según lo indica ésta para cada uso individual.

Como resultado de la aprobación del Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasó a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico; por lo que la medida deberá ser enmendada a los fines de eliminar al Departamento de Agricultura.

Allá para el 25 de junio de 1972, los esposos Adolfo Sepúlveda Martínez y Cruz María Santana Oliveras, adquirieron por compra al Estado Libre Asociado de Puerto Rico la parcela número uno (1) del Proyecto Santa Clara en el Barrio Río Prieto de Yauco, Puerto Rico. Dicha

compra se formalizó mediante la escritura número 114, otorgada en San Juan, Puerto Rico, ante el notario Bolivar Dones. La parcela adquirida por éstos titulares se describe de la siguiente forma:

Rústica: Predio de terreno marcado con el número uno (1) en el Plano de Subdivisión de la finca Santa Clara, sita en el Barrio Río Prieto del término municipal de Yauco, Puerto Rico, con cabida de treinta y tres punto ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis cuerdas (33.8456 cds.), equivalentes a ciento treinta y tres mil veintiséis punto cuatro mil setenta y ocho metros cuadrados (133,026.4078 m/c). Colina por el Norte, con terrenos de Adolfo Sepúlveda, Domingo Avilés y Miguel Rodríguez; por el Sur, con finca familiar número cinco (5); por el Este, con finca familiar número dos (2); y por el Oeste, con camino municipal.

Consta inscrita al folio ciento cincuenta y siete (157) del tomo ciento cuarenta y siete (147) de Yauco, finca número diez mil novecientos cuarenta y cinco (10,945), inscripción primera (1ra.).

Los esposos Sepúlveda-Santana, titulares originales de la parcela antes descrita, fallecieron y fueron heredados por sus hijos Remí, Oneyda, Vidal Luis y Mateíta, de apellidos Sepúlveda Santana. Así surge respectivamente de las resoluciones sobre declaratoria de herederos dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce, en el caso número 91-457 y el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Yauco, en el caso número J4CI200900621.

El día 8 de abril de 2011, esta Comisión de Agricultura, efectuó una vista ocular a la parcela antes descrita. Durante la misma, los hermanos Sepúlveda Santana acreditaron ser los únicos y universales herederos de Adolfo Sepúlveda Martínez y de Cruz María Santana Oliveras; y por lo tanto, actuales dueños de la finca. Manifestaron a la Comisión su interés de dividir la finca heredada por ellos en cuatro (4) fincas independientes ya que cada hermano trabajaba y cultivaba una sección de la finca por acuerdo entre ellos, tal y como si se tratara de fincas distintas. Manifestaron además que habían solicitado la segregación de esta finca a la Corporación para el Desarrollo Rural de Puerto Rico y ésta, mediante comunicación del 26 de agosto de 2010, le contestó que la Sucesión debía tramitar su solicitud a través de la Asamblea Legislatura.

La Comisión, luego de escuchar a las parte, procedió a realizar inspección de la finca en cuestión y se pudo constatar que la misma estaba en producción por cada uno de los hermanos por áreas o sectores distintos dentro de la finca principal.

Mediante comunicado escrito del día 28 de enero de 2011, se le solicitó al Departamento de Agricultura se expresara ante esta Comisión en cuanto a esta medida. Igualmente, el día 28

de diciembre de 2010, se envió comunicación escrita a la Autoridad de Tierras para que sometiera su memorial explicativo. Esta última solicitó prórroga para presentar su memorial. A la fecha de este informe, ninguna de las agencias antes mencionadas comparecieron.

Esta Comisión de Agricultura recomienda la presente media sujeto a la condición de que cada finca segregada mantenga su uso exclusivo agrícola.

Impacto Fiscal Estatal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y el Articulo 8 de la Ley de Reforma Fiscal, Ley Núm. 103 de 25 de mayo de 2006, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene gravamen de fondos sobre las arcas del estado.

Impacto Fiscal Municipal

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado y la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, la aprobación de la medida objeto de evaluación no tiene impacto fiscal alguno sobre las finanzas de los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones expuestas anteriormente, la Comisión de Agricultura del Senado de Puerto Rico, recomienda la aprobación de la **R C del S 719**, con enmiendas, según el entirillado que se acompaña.

Respetuosamente sometido,

Luis A. Berdiel Rivera
Presidente
Comisión de Agricultura

ENTIRILLADO ELECTRÓNICO

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta Asamblea Legislativa — 5ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. C. del S. 719

27 de enero de 2011

Presentada por el señor *Berdiel Rivera*

Referida a la Comisión de Agricultura

RESOLUCION CONJUNTA

Para ordenar ~~al Departamento de Agricultura y~~ a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y las condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, de la Parcela Núm. 1 de la finca denominada Santa Clara, localizada en el Barrio Río Prieto del término municipal de Yauco, Puerto Rico y adquirida por Don Adolfo Sepúlveda Martínez y su esposa Doña Cruz María Santana Oliveras, hoy fallecidos, a los fines de permitir la segregación de esta finca en cuatro (4) predios a favor de sus hijos herederos.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, enmendó la Ley Núm. 5 de 7 de diciembre de 1966, ley que creó el Programa de Fincas de Tipo Familiar, conocida como Título VI de la Ley de Tierras, para establecer las condiciones y restricciones de no segregación ni cambio de uso agrícola a las fincas adscritas al Programa. El Secretario de Agricultura fue facultado para la disposición de terrenos para uso agrícola mediante cesión, venta, arrendamiento o usufructo. La disposición de estas fincas bajo este programa se realizaba bajo una serie de condiciones y restricciones que formaban parte de la escritura o de la Certificación de Título que emite el

Departamento de Agricultura. Dichas condiciones solamente podrían ser variadas en unos casos excepcionales enumerados en la Ley o por disposición de la Asamblea Legislativa.

Mediante el Plan de Reorganización Número 4 del 29 de julio de 2010, se estableció que el Programa de Fincas Familiares de la Corporación para el Desarrollo Rural pasaría a ser parte de la Autoridad de Tierras de Puerto Rico.

El matrimonio compuesto por Adolfo Sepúlveda Martínez y su esposa Cruz María Santana Oliveras, hoy sus sucesiones, han poseído una finca de su propiedad bajo las disposiciones del Título VI de la Ley de Tierras de Puerto Rico. Dicha finca se describe como sigue:

Rústica: Predio de terreno marcado con el número uno (1) en el plano de subdivisión de la finca Santa Clara, sita en el Barrio Río Prieto, del término municipal de Yauco, Puerto Rico; con cabida de treinta y tres cuerdas con ocho mil cuatrocientos cincuenta y seis diezmilésimas de otra (33.8456 cds.), equivalentes a ciento treinta y tres mil veintiséis metros cuadrados con cuatro mil setenta y ocho diezmilésimas de otro (133,026.4078 m/c). Colinda por el NORTE, con terrenos de Adolfo Sepúlveda, Dominga Avilés y Miguel Rodríguez; por el SUR, con finca familiar número cinco (5); por el ESTE, con finca familiar número dos (2); y por el OESTE, con camino municipal.

Consta inscrita al folio ciento cincuenta y siete (157) del tomo trescientos once (311) de Yauco, finca número diez mil novecientos cuarenta y cinco (10,945), inscripción primera (1ra.).

El señor Adolfo Sepúlveda Martínez y su esposa Cruz María Santana Oliveras adquirieron la parcela antes descrita por compra con restricciones al Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura, según ello surge de la Escritura Número ciento catorce (114), otorgada en San Juan, Puerto Rico, el veinticinco (25) de junio de mil novecientos

setenta y dos (1972), ante el notario Bolivar Dones Rivera. Ambos titulares originales fallecieron habiéndoles sucedido de manera intestada sus cuatro (4) hijos Remi, Oneyda, Vidal Luis y Mateíta, de apellidos Sepúlveda Santana.

Los actuales titulares han solicitado la segregación de la finca antes descrita para dividirla en cuatro (4) predios independientes para ser adjudicados a cada uno de ellos como herederos de los titulares originales. Los titulares actuales tienen sus respectivas viviendas en la finca.

En aras de hacer justicia y permitir que estas familias continúen viviendo sus hogares y a la vez se continúen cultivando la finca principal en beneficio de nuestra agricultura, se estima meritorio autorizar la liberación de las restricciones impuestas por Ley para autorizar la segregación de la finca en cuatro (4) predios individuales y a ser adjudicados a cada uno de los hijos de los titulares originales como herederos de éstos.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.- Se ordena ~~al Departamento de Agricultura y~~ a la Autoridad de Tierras proceder con la liberación de las restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión previamente impuestas y anotadas según dispuesto por la Ley Núm. 107 de 3 de julio de 1974, según enmendada, incluída en la Escritura sobre Compraventa con Restricciones, suscrita el veinticinco (25) de junio de mil novecientos setenta y dos (1972), ante el notario Bolivar Dones Rivera, por el Secretario de Agricultura de Puerto Rico, Luis Rivera Brenes, correspondiente a la finca número uno (1) del Proyecto Santa Clara, localizada en el barrio Río Prietao del término municipal de Yauco, adquirida por don Adolfo Sepúlveda Martínez y su esposa doña Cruz María Santana Olivera, en calidad de primeros titulares. La presente autorización se limita a la segregación de la finca en cuatro (4) predios para ser adjudicados a cada uno de los hijos de los titulares originales como herederos de éstos; conservándose las

demás restricciones y condiciones sobre preservación e indivisión y sobre el procedimiento establecido en la Ley Núm. 107 del tres (3) del julio de mil novecientos setenta y cuatro (1974), relativo a la opción preferente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Departamento de Agricultura. Las fincas segregadas conservarán su uso agrícola.

Sección 2.- Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa

5 ta Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

19 de mayo de 2011

Recibido Senado de Puerto Rico Secretaría 11 MAY 19 PM 3:05

Informe Positivo sobre la R. C. de la C. 1005

AL SENADO DE PUERTO RICO:

Vuestra Comisión de Hacienda, previo estudio y consideración de la **R. C. de la C. 1005**, recomienda a este Alto Cuerpo Legislativo la aprobación de la misma sin enmiendas.

MPA

ALCANCE DE LA MEDIDA

La **R. C. de la C. 1005** tiene el propósito de reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 5, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 100 de 26 de julio de 2010, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

ANALISIS DE LA MEDIDA

La medida bajo estudio tiene el propósito de reasignar la cantidad de $300,000 al Municipio de Vieques. Estos recursos se utilizarán para la repavimentación y reparación de calles y caminos municipales.

Los recursos a ser reasignados provienen de la Resolución Conjunta Núm. 100 del 6 de julio de 2010; la cual, entre otras asignaciones, dispuso la cantidad de $300,000 al municipio de Vieques para la construcción del terminal de carros públicos en el Barrio La Esperanza. Sin embargo, este Municipio informa que en estos momentos la

emergencia y los esfuerzos van dirigidos sobre las calles severamente deterioradas. Por tal razón, solicitan que el uso de los $300,000 sea para atender estas necesidades de bacheo, pavimentación y reparación de calles y caminos municipales.

IMPACTO FISCAL ESTATAL

En cumplimiento con el Artículo 8 de la Ley Núm. 103 de 2006, según enmendada, esta Comisión solicitó a la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) una certificación para determinar la disponibilidad de los fondos dispuestos en la medida. No obstante para completar este requerimiento, la OGP depende de los datos del Municipio de Vieques a quien le fueron asignados los fondos. Siendo así, el 16 de diciembre de 2010 este Municipio certificó la disponibilidad de los fondos. Se acompaña copia de la referida certificación.

IMPACTO FISCAL MUNICIPAL

En cumplimiento con la Sección 32.5 del Reglamento del Senado de Puerto Rico, esta Comisión evaluó la presente medida y se concluye que la aprobación de la misma, no tiene impacto fiscal negativo sobre los gobiernos municipales.

CONCLUSIÓN

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Hacienda recomienda la aprobación de la medida sin enmiendas.

Esta medida fue discutida en Reunión Ejecutiva por la Comisión de Hacienda.

Respetuosamente sometido,

Migdalia Padilla
Presidenta
Comisión de Hacienda

(ENTIRILLADO ELECTRÓNICO)
(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)
(14 DE FEBRERO DE 2011)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa — 5ta. Sesión Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

R. C. de la C. 1005

24 DE ENERO DE 2011

Presentada por el representante *Méndez Núñez*

Referida a la Comisión de Hacienda

RESOLUCION CONJUNTA

Para reasignar al Municipio de Vieques la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 5, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 100 de 26 de julio de 2010, para que sean utilizados según se desglosa en la Sección 1 de esta Resolución Conjunta; y para autorizar el pareo de los fondos reasignados.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Actualmente la Isla Municipio de Vieques experimenta un proceso evolutivo en respuesta a la ola de cambio que enfrenta Puerto Rico. Es por ello que en Vieques se requiere una serie de mejoras y reparación de infraestructura para poder adentrarse a la nueva tendencia global del turismo ecológico como principal fuente de desarrollo económico para su población.

Para poder garantizar que nuestra Isla Nena tenga el desarrollo económico y la calidad de vida que se merecen los viequenses es imperativo asignar los fondos necesarios para lograr estos propósitos. Por lo que respondiendo a las necesidades identificadas por la Administración Municipal reasignamos los fondos asignados originalmente en la Resolución Núm. 100 de 26 de julio de 2010, para garantizar que los

viequenses y los visitantes de la Isla Nena cuenten con la mejor infraestructura vial posible.

RESUELVESE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

Sección 1.-Se reasigna al Municipio de Vieques la cantidad de trescientos mil (300,000) dólares, provenientes de la Sección 1, Apartado 5, Inciso b, de la Resolución Conjunta Núm. 100 de 26 de julio de 2010, para que sean utilizados, según se desglosa a continuación:

A. Municipio de Vieques

1. Para la repavimentación y reparación de calles y caminos municipales.

Cantidad reasignada:	$300,000
TOTAL REASIGNADO	$ 300,000

Sección 2.-Los fondos reasignados a través de esta Resolución Conjunta podrán ser pareados con fondos particulares, federales, estatales o municipales.

Sección 3.-Esta Resolución Conjunta comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

RCC 1005

Gobierno de Puerto Rico
Municipio de Vieques
Oficina de la Alcaldesa

Evelyn Delerme Camacho
Alcaldesa

16 de diciembre de 2010

Hon. Carlos J. Méndez Núñez
Representante
P. O. Box 9022228
San Juan, Puerto Rico 00902-2228

Estimado señor Méndez:

Sirva la presente para extenderle un saludo cordial y mis más sinceros deseos de bienestar para usted y los suyos.

Tras la aprobación de la Resolución Conjunta número 100 del 2 de agosto de 2010 el Municipio de Vieques recibió el total de ochocientos mil dólares ($800,000.00). La distribución de estos dineros fueron: quinientos mil dólares ($500,000.00) para repavimentación de calles y caminos municipales y los restantes trescientos mil dólares ($300,000.00) para la construcción de un Terminal de Carros Públicos en el Barrio Esperanza.

En estos momentos la emergencia y los esfuerzos del Municipio van sobre las calles severamente deterioradas de varias de nuestras comunidades.

Por tal razón solicito de usted el cambio de uso de los trescientos mil dólares ($300,000.00) destinados a la construcción del Terminal de Carros Públicos para que sean obligados para asfalto. De esta forma se pueden atender estas necesidades de bacheo, pavimentación y reparación de calles y caminos municipales.

Gracias por su constante atención a los asuntos del Municipio de Vieques.

En espera de su pronta y afirmativa respuesta y con el testimonio de mi más alta consideración me es grato suscribirme.

Cordialmente,

Evelyn Delerme Camacho
Alcaldesa

insp

ORIGINAL

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea Legislativa

5ta. Sesión Ordinaria

Recibido
Senado de Puerto Rico
11 MAY 13 PM 4:43
Secretaría

SENADO DE PUERTO RICO

INFORME FINAL sobre la R. del S. 859

13 de mayo de 2011

AL SENADO DE PUERTO RICO:

La Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, somete a este Alto Cuerpo el Informe Final sobre la Resolución del Senado 859, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

ALCANCE DE LA MEDIDA

La Resolución del Senado 859 tiene el propósito de ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre la viabilidad de construir un puente sobre el río en la Comunidad del Barrio Pozas en Ciales.

Por años las familias que residen en el Barrio Pozas de Ciales han sufrido los efectos naturales o crecidas de cuerpos de agua que inhabilitan el paso de estos residentes hacia sus hogares. En tiempos de tormenta y/o huracanes, las lluvias causan que el río del Barrio Pozas de Ciales salga de su cauce, algunas veces por espacio de dos (2) a tres (3) días consecutivos, provocando así que el barrio quede incomunicado.

ANÁLISIS DE LA MEDIDA

Atendiendo su responsabilidad y deber ministerial en el estudio y evaluación de toda pieza legislativa sometida ante su consideración, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico ha analizado los memoriales explicativos sometidos por el Departamento de Transportación y Obras Públicas y por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales. Igualmente se solicitó memorial explicativo al Municipio de Ciales y a la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados, pero al momento de la redacción de este informe esta Comisión no ha recibido respuesta por parte de estos.

1. Departamento de Transportación y Obras Públicas

El Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) comparece y nos informa en su memorial explicativo que el proyecto de reemplazo del puente número 599 sobre el Río Toro Negro en la PR-615, Km. 4.1 en el Barrio Pozas del Municipio de Ciales, se encuentra contemplado en el Programa de Construcción de Mejoras Permanentes. Se estima que los costos del proyecto fluctuarían entre los tres millones y medio de dólares ($3,500,000.00) a cuatro millones de dólares ($4,000,000.00), dependiendo de la alineación final del mismo. Entre dichos costos se encuentran contemplados el diseño, la construcción y la adquisición de propiedades, entre otros. El DTOP manifiesta estar en la disposición de realizar los trabajos, por lo que solicitan la correspondiente asignación de fondos para poder llevar a cabo los mismos.

2. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales

El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA) nos informa que el 22 de julio de 2010, personal de su agencia junto al Alcalde de Ciales, acudieron al puente sobre el Río Toro Negro en la carretera PR-615, Km. 4.2 del Barrio Pozas. El DRNA expresa que el alcalde les manifestó que sometió ante la Autoridad de Carreteras y Transportación tres (3) propuestas de estudio de viabilidad, para el reemplazo del puente existente.

Indica el DRNA que en dicha visita el alcalde mencionó que durante las crecidas del río, y al inundarse el puente, deja incomunicadas a alrededor de quinientas (500) familias de Ciales y a residentes del Municipio de Orocovis que utilizan esta vía. El DRNA entiende que aunque se

atienda el problema del puente, el problema de inundación continuará tanto en un negocio adyacente como en una comunidad colindante.

El DRNA recomienda que una vez la Autoridad de Carreteras y Transportación determine la viabilidad del reemplazo del puente existente, deberá someter ante el DRNA un estudio hidrológico-hidráulico, para la evaluación correspondiente. Es de suma importancia que dicho estudio tome en consideración la problemática de inundación existente en la comunidad adyacente al río y la represa de la AAA.

RECOMENDACIONES

Debido a la envergadura de los resultados de esta investigación, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura presenta ante la consideración del Senado las siguientes recomendaciones:

1) Es menester que el DTOP en cumplimiento con su deber ministerial en colaboración con la Asamblea Legislativa y la Oficina de Gerencia y Presupuesto (OGP) identifiquen los fondos necesarios para realizar el reemplazo del puente número 599 ubicado sobre el Río Toro Negro en el Barrio Pozas del Municipio de Ciales.
2) Es necesario que la Asamblea Legislativa contemple la posibilidad de radicar legislación a los fines que el DTOP realice un estudio hidrológico-hidráulico y lo someta ante el DRNA a los fines de que esta agencia pueda determinar si la reparación del puente eliminaría el problema de inundaciones en dicha municipalidad.

CONCLUSIÓN

Evaluada toda la información ante la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, concluimos que en la actualidad los residentes del Barrio Pozas en Ciales se ven afectados cuando llueve copiosamente, ya que las aguas del Río Toro Negro salen de su cauce e inundan el área. Cuando esto sucede más de quinientas (500) familias se quedan incomunicadas, debido a que las aguas pasan por encima del puente que se encuentra ubicado sobre el Río Toro Negro.

El Departamento de Transportación manifiesta estar en disposición para llevar a cabo el proyecto para reemplazar el puente sobre el Río Toro Negro en la PR-615, Km. 4.1. Dichos trabajos tendrán un costo aproximado entre tres millones y medio de dólares ($3,500,000.00) a cuatro millones de dólares ($4,000,000.00). Esta Comisión entiende que se deben asignar los fondos necesarios para realizar las labores mencionadas, haciéndole justicia a estos ciudadanos de Ciales y Orocovis que se ven constantemente afectados. De igual forma, el DTOP debe realizar los estudios correspondientes con el propósito de que el DRNA determine si la reconstrucción del puente eliminaría el problema de inundaciones o lo desplazaría hacia otras comunidades adyacentes.

Por las razones antes expuestas, la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico, previo estudio e investigación, someten a este Alto Cuerpo el Informe Final de la Resolución del Senado 859, con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones.

Respetuosamente sometido,

Lawrence N. Seilhamer Rodríguez
Presidente
Comisión de Urbanismo e Infraestructura

TEXTO APROBADO EN VOTACION FINAL POR EL SENADO
(28 DE JUNIO DE 2010)

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16 ta Asamblea Legislativa — 3 ra Sesión Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

R. del S. 859

13 de enero de 2010

Presentada por el señor *Martínez Santiago*

Referida a la Comisión de Asuntos Internos

RESOLUCIÓN

Para ordenar a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre la viabilidad de construir un puente sobre el río en la Comunidad del Barrio Pozas en Ciales.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Durante años las familias del Barrio Pozas de Ciales han sufrido los efectos naturales o crecidas de cuerpos de agua que inhabilitan el paso de estos residentes hacia sus hogares. En tiempos de tormenta y/o huracanes, las lluvias causan que el río del Barrio Pozas de Ciales suela salirse de su cauce hasta por espacio de dos a tres días consecutivos. Esto, en intérvalos de horas diferentes. Esto provoca la incomunicación total del barrio.

Durante el pasado mes de noviembre, como consecuencia de lluvias torrenciales, la Isla se vio afectada por fuertes inundaciones. No hay la menor duda que fenómenos de la naturaleza, que acarrean gran cantidad de pulgadas de agua, traerán como consecuencia inundaciones. No obstante, es la responsabilidad del Estado proveer las mejores facilidades de carreteras, infraestructura y servicios a la comunidad, dentro de los recursos disponibles.

RESUELVESE POR EL SENADO DE PUERTO RICO:

Sección 1. - Se ordena a la Comisión de Urbanismo e Infraestructura del Senado de Puerto Rico a realizar un estudio sobre la viabilidad de construir un puente sobre el río en la Comunidad del Barrio Pozas de Ciales.

Sección 2.- La referida Comisión deberá rendir un informe con sus hallazgos, conclusiones y recomendaciones en un término de noventa (90) días contados a partir de la aprobación de esta Resolución.

Sección 3.- Esta Resolución comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.